

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-125/2022

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, CORRESPONDIENTES AL I DISTRITO ELECTORAL LOCAL

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, CABECERA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL I

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA¹

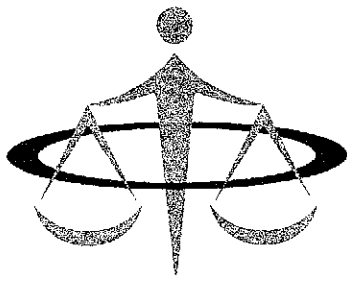
Victoria de Durango, Durango, doce de agosto del año dos mil veintidós.

Sentencia que **modifica** los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al I distrito electoral local.

GLOSARIO

<i>Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"</i>	Coalición "Juntos hacemos historia en Durango", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022
<i>Coalición "Va por Durango"</i>	Coalición "Va por Durango", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para

¹ Colaboró: Mayra Carolina Puebla Santos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

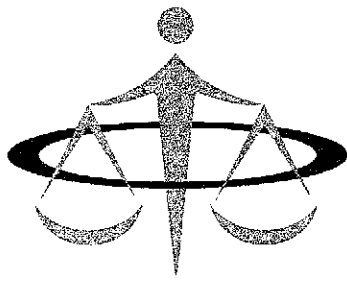
TEED-JE-125/2022

	la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal o autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Electoral Local I, con sede en Durango, Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de Medios Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RSPD</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



TEED-JE-125/2022

2. Coaliciones. El diez de enero del año dos mil veintidós², el Consejo General emitió los acuerdos de claves IEPC/CG01/2022 e IEPC/CG02/2022 por los que se aprobaron las coaliciones “Juntos hacemos historia en Durango” y “Va por Durango”, para la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado, en el marco del actual proceso electoral local.

3. Registro de candidaturas. El veintiocho de febrero, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG32/2022 e IEPC/CG33/2022, a través de los cuales aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura que formularon, respectivamente, las coaliciones “Va por Durango” y “Juntos hacemos historia en Durango”.

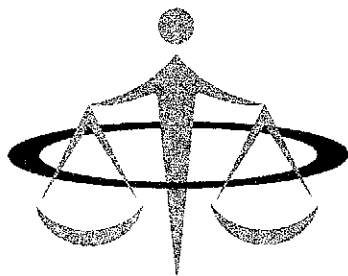
4. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del estado de Durango y de los treinta y nueve ayuntamientos de dicha entidad federativa.

5. Cómputo distrital I. El trece de junio, la autoridad responsable, finalizó la Sesión de Cómputo Distrital I, en donde realizó el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado de Durango, en el cual consignó los siguientes resultados:³

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN 	8,331	OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO
PRI 	15,878	QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO







² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

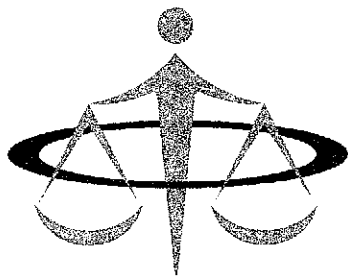
³ De conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, la cual obra en autos a foja 00000156 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PRD 	708	SETECIENTOS OCHO
PVEM 	401	CUATROCIENTOS UNO
PT 	3,012	TRES MIL DOCE
MC 	2,576	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
Morena 	12,600	DOCE MIL SEISCIENTOS
RSPD 	949	NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE
VOTOS NULOS	808	OCHOCIENTOS OCHO
VOTACIÓN FINAL	45,277	CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE



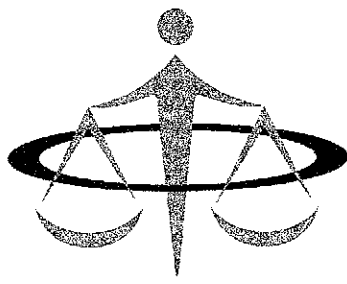
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON NÚMERO	CON LETRA
<p>COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”</p>	16,962	DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS
<p>Coalición “Va por Durango”</p>	24,917	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE
<p>MC</p>	2,576	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	14	CATORCE
VOTOS NULOS	808	OCHOCIENTOS OCHO
VOTACIÓN FINAL	45,277	CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

6. Medio de impugnación. El día dieciséis de junio, Morena presentó, a través de su representante propietario, demanda de juicio electoral ante el Consejo Municipal, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al I distrito electoral local, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

7. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

8. Tercero interesado. El diecisiete de junio, el ciudadano José Antonio Arreola del Rio, en su carácter de representante legal del PRI, acreditado ante el Consejo Municipal, compareció en calidad de tercero interesado.

9. Recepción de constancias. El veinte de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

10. Integración de expediente y turno. Mediante proveído dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el respectivo expediente de clave **TEED-JE-125/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

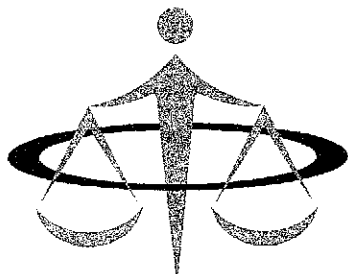
11. Radicación y requerimiento. El cuatro de agosto, el magistrado instructor radicó el señalado juicio electoral y formuló requerimiento a la autoridad responsable, respecto de diversa documentación relacionada con el asunto de mérito.

12. Cumplimiento al requerimiento. El cinco de agosto, la autoridad responsable remitió diversa información con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

13. Segundo requerimiento. El ocho de agosto, el magistrado instructor dictó proveído por el cual requirió nuevamente al Consejo Municipal, diversa documentación necesaria para resolver este juicio.

14. Cumplimiento al segundo requerimiento. El nueve de agosto, el Consejo Municipal remitió diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento al segundo requerimiento formulado.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por



desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral; y 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso b, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presenten contra los cómputos distritales de la elección de la gubernatura del estado.

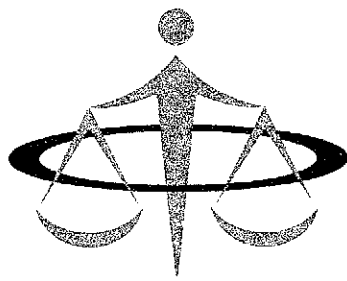
Por lo que, si a través del presente medio de impugnación se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondiente al I distrito electoral local, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, es incuestionable que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. TERCERO INTERESADO

De las constancias que integran el presente juicio electoral ⁴, se depende que mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el diecisiete de junio⁵, compareció como tercero interesado el ciudadano José Antonio Arreola del Río, en su calidad de representante del PRI acreditado ante el Consejo Municipal.

⁴ Visibles a fojas 000057 a 000089 del expediente indicado al rubro.

⁵ Dato verificable a foja 000057 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional le reconoce la calidad de tercero interesado, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, numeral 1, fracción III; 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se indica:

a. Forma. La comparecencia se realizó mediante escrito presentado ante la responsable, en el que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del tercero interesado; domicilio para recibir notificaciones; el interés jurídico del compareciente, dado que se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido accionante en ese juicio electoral.

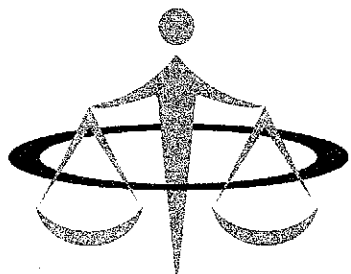
b. Legitimación y personería. Acorde con lo señalado en la última parte del punto que antecede, y de conformidad con lo que establecen los artículos 13, numeral 1, fracción III, y 18, numeral 4, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería del ciudadano José Antonio Arreola del Río, se tiene por acreditada la personería con la que comparece, en razón de que el ciudadano de referencia es representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el "Acuerdo de recepción de tercero interesado"⁶.

c. Oportunidad. Se cumple dicha exigencia, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

Acorde con las constancias de autos, la interposición del presente juicio electoral fue publicitada a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día

⁶ Lo cual puede ser constatado a foja 000090 del expediente que se resuelve. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

dieciséis de junio como se hace constar en la razón y cédula de fijación de estrados.⁷

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, numeral 1, fracción II; y numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, feneció el día diecinueve de junio a las veintitrés horas con cuarenta minutos; en razón de que, por encontrarse en desarrollo un proceso electoral, debe tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 de la citada ley adjetiva electoral.

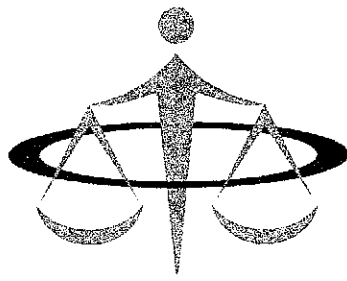
Por lo que, si el representante legal del PRI, presentó su escrito de comparecencia el día diecisiete de junio a las veintiún horas con veinte minutos⁸, ante el Consejo Municipal, es evidente que su escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el numeral 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

d. Interés jurídico. El PRI cuenta con interés jurídico para comparecer con la calidad de tercero interesado en este medio impugnativo, en tanto que, la coalición de la que forma parte, obtuvo la mayoría de votos en el referido distrito electoral local en la elección para la gubernatura.

De ahí que el interés del citado partido político sea que prevalezcan tales resultados, con todos los efectos legales conducentes, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por Morena, parte actora en este asunto.

⁷ Lo cual obra a fojas 000034 y 000035 del expediente señalado al rubro. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

⁸ Como se aprecia el acuse de recepción, que es visible a foja 000057 del expediente en que se actúa.



IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; fracciones I y II; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, así como las especiales del juicio electoral establecidos en los artículos 38, 39 y 41, de la referida legislación adjetiva electoral, como se evidencia a continuación.

✓ Requisitos generales

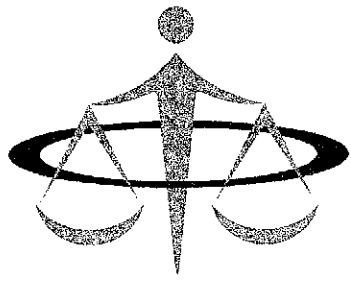
a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y, en dicho ocurso se hace constar: la denominación del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta su representación; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto combatido, así como a la responsable de este; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple esta exigencia, puesto que el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

La sesión especial de cómputo distrital, cuyos resultados se controvierten, concluyó el doce de junio, según se desprende del contenido de la respectiva acta del cómputo distrital de la elección de gubernatura dentro del proceso electoral local 2021-2022, obrante en autos.⁹

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron del trece al dieciséis del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la precitada ley.

⁹ La cual obra en copia certificada a foja 000159. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el dieciséis de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el respectivo escrito de presentación,¹⁰ es evidente que su promoción resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Se justifica la legitimación de Morena, en razón de que dicho instituto político cuentan con acreditación ante IEPC. Por lo tanto, se encuentra facultado para interponer juicios, en términos de lo previsto por el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Jorge Silverio Álvarez Ávila, se cumple tal exigencia al tenor de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a; y 19, numeral 2, fracción I, de la citada legislación adjetiva, pues dicha persona es el representante propietario del citado instituto político, ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado.¹¹

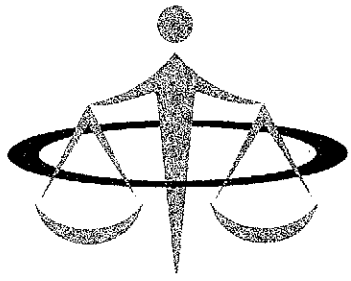
d) Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte los resultados del cómputo distrital correspondiente al I distrito electoral local, de la elección de la gubernatura en Durango, por nulidad de la votación recibida en casillas, siendo importante señalar que la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango", de la cual forma parte, ocupó el segundo lugar en votación en el referido distrito.¹²

e) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el accionante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

¹⁰ Dato que puede ser corroborado a foja 00003 del expediente señalado al rubro.

¹¹ Según se advierte del contenido de la foja 0000106 del expediente motivo de esta resolución.

¹² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

✓ Requisitos especiales

La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna.

Además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura, del Estado de Durango, correspondiente al I distrito electoral local; asimismo, citan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como la causal que invocan en cada una de ellas.

En consecuencia, resulta evidente que, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, por lo tanto, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

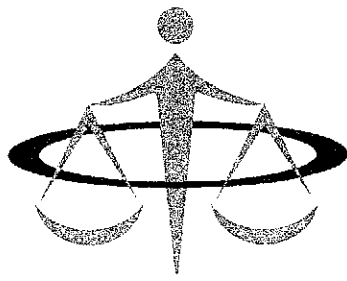
V. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la validez de la votación recibida en diversas casillas, al amparo de distintas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 53, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Con base en ello, se procederá al análisis de las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, impugnada y, de llegar a declararse la nulidad de la votación recibida en todas o en determinadas casillas impugnadas, se procederá a modificar el acta referida.

El análisis de los agravios esgrimidos por la actora, se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal invocada en cada caso.

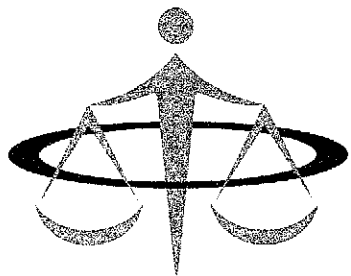
Así, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

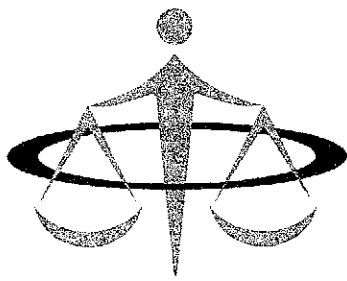
I Distrito Electoral Local Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación												
Total de casillas impugnadas		83										
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	3	0	3	34	37	0	0	0	0	6
1.	198 C2		X									
2.	371 C1		X									
3.	108 B		X									
4.	155 B				X							
5.	198 C1				X							
6.	108 B				X							
7.	108 B					X						
8.	108 C1					X						
9.	108 C8					X						
10.	118 B					X						
11.	118 C7					X						
12.	118 C8					X						
13.	118 C9					X						
14.	118 C11					X						
15.	119 C1					X						
16.	121 B					X						
17.	122 C1					X						
18.	128 C1					X						
19.	129 C2					X						
20.	129 C3					X						
21.	130 C1					X						
22.	130 C3					X						
23.	130 C5					X						
24.	130 C6					X						
25.	131 B					X						
26.	131 C1					X						
27.	133 B					X						
28.	136 C2					X						
29.	138 B					X						
30.	138 C2					X						
31.	154 B					X						
32.	154 C1					X						
33.	156 B					X						



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Distrito Electoral Local Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación												
Total de casillas impugnadas		83										
Causal de nulidad:		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	3	0	3	34	37	0	0	0	0	6
34.	165 C1					X						
35.	165 C3					X						
36.	172 C1					X						
37.	173 B					X						
38.	197 B					X						
39.	303 C2					X						
40.	361 C1					X						
41.	108 C4						X					
42.	108 C7						X					
43.	118 B						X					
44.	118 C2						X					
45.	118 C3						X					
46.	118 C4						X					
47.	118 C11						X					
48.	119 B						X					
49.	120 C1						X					
50.	120 C2						X					
51.	122 C1						X					
52.	123 C1						X					
53.	125 C1						X					
54.	126 C1						X					
55.	128 C5						X					
56.	129 B						X					
57.	129 C4						X					
58.	130 C1						X					
59.	130 C4						X					
60.	130 C5						X					
61.	131 B						X					
62.	131 C1						X					
63.	131 C2						X					
64.	133 C3						X					
65.	137 C1						X					
66.	139 B						X					



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

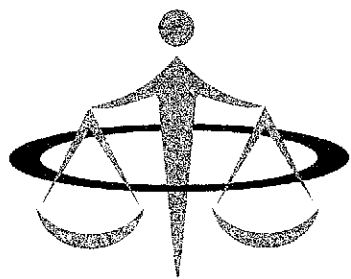
TEED-JE-125/2022

I Distrito Electoral Local Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación												
Total de casillas impugnadas		83										
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	3	0	3	34	37	0	0	0	0	6
67.	152 B						X					
68.	155 C1						X					
69.	155 C2						X					
70.	156 C1						X					
71.	163 B						X					
72.	165 C2						X					
73.	166 B						X					
74.	168 B						X					
75.	303 C1						X					
76.	303 C4						X					
77.	371 E1						X					
78.	108 C5											X
79.	118 B											X
80.	118 C8											X
81.	118 C10											X
82.	125 C2											X
83.	133 B											X

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", adoptado en la **jurisprudencia 9/98**.¹³

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y

¹³Emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

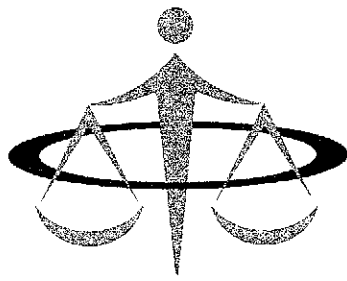
Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o, incluso, después de terminada la etapa de la jornada electoral, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 53 de la ley adjetiva electoral local; en tanto que, en las causales de nulidad de votación reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto, dicho requisito está implícito en su texto.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Esto es, tratándose de las primeras causales citadas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se



vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa. Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 13/2000**.¹⁴

Análisis de los agravios

APARTADO A: Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en entregar los paquetes electorales fuera del plazo legal

➤ **Resumen de agravios**

La parte accionante refiere que le causa agravio que los paquetes electorales atinentes a las (3) casillas: **198 Contigua 2, 371 Contigua 1 y 108 Básica**, se hubieran entregado ante el Consejo Municipal, sin mediar causa justificada alguna, fuera del plazo que la ley señala, lo que vulneró de modo evidente los principios de legalidad y certeza, e incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

Al efecto, en la demanda se inserta la siguiente tabla, a través de la cual, la parte actora pretende evidenciar la actualización de la causal de nulidad de votación invocada.

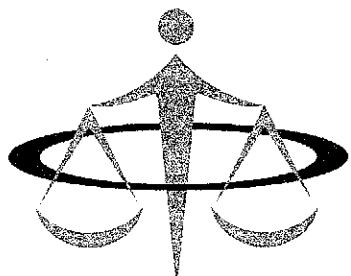
DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA
1	198	Contigua 2
1	371	Contigua 1
1	108	Básica

➤ **Marco jurídico**

En el artículo 53, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

¹⁴ Emitida por la Sala Superior, de rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

(...)

Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al consejo municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 254 de la Ley Electoral.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado este, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Por otro lado, en el artículo 254 de la indicada legislación, se dispone que:

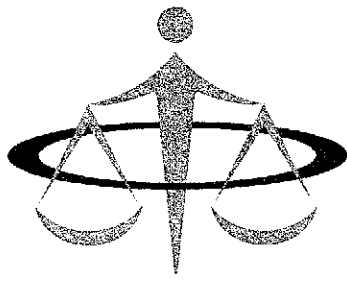
(...)

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;*
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y*
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.*

2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

(...)



➤ **Caso concreto**

En el particular, se advierte que la parte actora señala que se actualiza la referida causal, limitándose a transcribir y comentar el contenido del artículo 254 de la Ley Electoral, así como a mencionar que la demora en la entrega de los paquetes, solo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

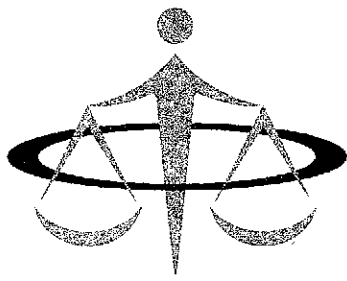
De manera genérica, refiere que se vulneraron de modo evidente los principios de legalidad y certeza, y que se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del citado ordenamiento jurídico.

De lo anterior, es posible afirmar que, si bien el actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, no señala de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos y las irregularidades que, en su concepto, existieron en cada una de ellas.

Es decir, el accionante no explica por qué considera que, en las casillas que cita, la entrega de los paquetes electorales se realizó injustificadamente de manera extemporánea, en relación con el horario de clausura de las casillas y su entrega al Consejo Municipal, ni esgrime razones que conduzcan a evidenciar que la integridad de los paquetes se comprometió de modo tal que amerite su nulidad.

Por el contrario, el inconforme se concreta a manifestar genéricamente que en las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad de votación en comento, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, desde su perspectiva, configuran la aludida entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, al consejo electoral.

Lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para llevar a cabo un análisis exhaustivo y particularizado sobre lo aducido, a fin de tener por acreditada o no la presunta vulneración a los principios de legalidad y de certeza hecha valer en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

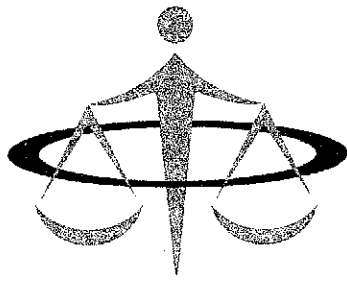
Aunado a lo anterior, el inconforme incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en el cual se dispone que “el que afirma está obligado a probar”, pues en el apartado correspondiente de su escrito inicial, solo ofreció las pruebas consistentes en:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Escritos de incidentes de las casillas impugnadas.
- Pruebas que, por su contenido, acreditan las irregularidades consistentes *“en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*.
- En el apartado de *“PRUEBAS”* de la demanda, se advierte el ofrecimiento de la documental pública atinente a la *“remisión del paquete electoral de las casillas que se impugnan”*.

No obstante, aun cuando del contenido de la documentación en comento se pudieran desprender algunos datos tales como: la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, la hora de cierre de la votación y, en su caso, la hora de entrega del paquete electoral al consejo electoral correspondiente, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos mínimamente indispensables que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a decir del accionante, ocurrieron los hechos constitutivos de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Aunado a que las probanzas que se ofrecen no resultan suficientes para desprender tales elementos, como igualmente lo razona el PRI en su escrito de comparecencia.

Incluso, el ofrecimiento de las *“pruebas que, por su contenido, acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*, no subsana la deficiencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

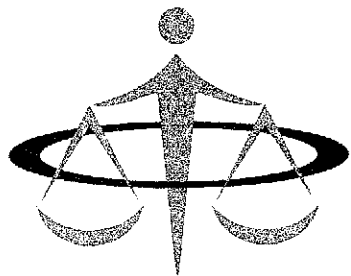
probatoria en que incurre el actor, pues en este caso, era necesario que especificara las pruebas concretas a que hacía referencia.

Al respecto, conviene destacar que, en términos del artículo 10, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, los sujetos impugnantes están obligados a acompañar a su demanda, aquellas probanzas aptas y suficientes para acreditar su dicho, así como a mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo y las que deban requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas; circunstancias que no acontecen en el caso concreto.

Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, los magistrados podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En ese sentido, debe entenderse que dichos requerimientos tienen como finalidad allegar al sumario aquella documentación y/o información complementaria que obre en poder de dichos entes, sin que tales diligencias puedan servir para eximir a las partes de un juicio, de su obligación de ofrecer y aportar el caudal probatorio que estimen pertinente para la consecución de sus pretensiones, pues ello implicaría revertir hacia esta autoridad, la carga probatoria que, por ley, a ellos les corresponde.

Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, existió la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales de las casillas impugnadas; a la par de que tampoco se ofrecen y/o aportan probanzas distintas a las ya mencionadas, no es dable que este resolutor se sustituya en el actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas y probatorias en que incurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Incluso, aun en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas, ello no relevaba al impugnante de la obligación de proporcionar a esta Sala Colegiada los datos específicos y objetivos que permitieran tener certeza de los hechos que se quieren demostrar; de donde deviene insuficiente la simple afirmación genérica e imprecisa de que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales sin mediar causa justificada alguna.

Es aplicable en lo conducente, la tesis **XXXIII/2004** que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA. Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

[Lo subrayado es propio de este tribunal electoral]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

En conclusión, dado que la parte actora intenta arrojar a esta autoridad la carga argumentativa, a través de la construcción de agravios debidamente configurados, así como la carga probatoria de, en primer término, allegarse al expediente las constancias aptas y suficientes para acreditar su dicho, y en segundo lugar, de investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes y verificar si estos cuentan con muestras de alteraciones –todo lo cual es inadmisibles– es que deviene la inoperancia del agravio analizado.

En similares términos se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JIN-40/2021.

APARTADO B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

➤ **Resumen de agravios**

Morena sostiene, en esencia, que en las (3) casillas: **155 Básica, 198 Contigua 1 y 108 Básica**, la recepción de la votación fue en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, diferencia entre el primer y segundo lugar, tiempos de votación y votación no recibida:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTACIÓN NO RECIBIDA
1	155	BÁSICA	9	9 HRS 29 MINUTOS	18
1	198	CONTIGUA 1	3	9 HRS 45 MINUTOS	6
1	108	BÁSICA		DE LAS 9 A LAS	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

				17:00 CON 102 VOTOS FUERA DE TIEMPO	
--	--	--	--	-------------------------------------------	--

Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- *“Pruebas que, por su contenido, acreditan que las irregularidades consistentes en realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital sin causa justificada”.*

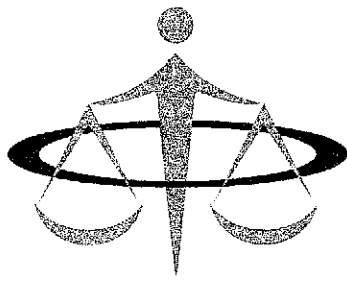
➤ Marco jurídico

El artículo 164, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que, la fecha de elección, **es el periodo que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio,¹⁵ y culmina a las dieciocho horas del mismo día, salvo que se hubieran actualizado los supuestos que indica la misma ley; lo cual se precisa a continuación.**

En ese sentido, el artículo 227 de la citada ley, establece que la “recepción de la votación” -que debe realizarse durante la jornada electoral- es un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos.

El artículo 228 de la multicitada ley, señala que a las siete horas con treinta minutos de ese domingo se realizará la instalación y apertura de la casilla; lo que implica que los ciudadanos que fungirán como funcionarios de la mesa directiva de casilla, asistan, y realicen diversas actividades como son el armado de urnas, contabilizar las boletas, llenado de actas, entre otras,

¹⁵ En Durango la jornada electoral para elegir al titular de la gubernatura y de los treinta y nueve ayuntamientos tuvo verificativo el pasado cinco de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

de tal manera, que la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, lo que incluye la integración de la mesa directiva.

Lo anterior, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes presentes, es decir, tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, a fin de que vigilen tales actos.

Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en concreto, en permitir la presencia de funcionarios y representantes que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

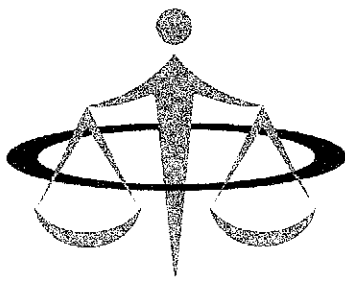
Ahora, la recepción de la votación, efectivamente se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción previstos en la Ley.

Por tanto, la fecha de la elección debe entenderse en los términos antes referidos, donde la ley marca un inicio para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla.

En este sentido, la ley sanciona con la nulidad de casilla, cuando la recepción del voto se da en fecha diversa a la predeterminada por la ley; esto, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios, esto conforme a lo establecido en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, para tener acreditada la causal de nulidad se debe de cumplir con los elementos siguientes:

- Que la votación fuera recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.



- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

➤ **Caso concreto**

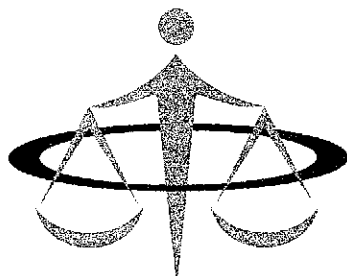
En el caso concreto tenemos que, de la lectura integral de la demanda, se aprecia que el actor pretende que se le tenga por acreditada de manera plena la existencia de la irregularidad, exclusivamente de una apreciación subjetiva, sin que se tome en cuenta que, una vez instalada la mesa receptora, el momento en que inicia la emisión del sufragio obedece a causas ajenas al actuar de los funcionarios de casilla, pues esto ocurre cuando los ciudadanos que aparecen en la lista nominal correspondiente acuden a ejercer su derecho a votar.

Además, como se refirió en el marco normativo, puede ocurrir que el inicio de la recepción de la votación se retrase a consecuencia de los actos propios de la instalación de las casillas, mismos que resultan ajenos a los funcionarios de casilla.

Aunado a lo anterior, se tiene que el partido actor no hace mención de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la causal de nulidad que invoca.

Esto es así, porque, la parte actora al impugnar las casillas donde refiere existieron irregularidades, además de mencionar lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación, **también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación** y los agravios que le causa el acto que impugna.

Es decir debe, expresar la **causa de pedir**, conforme a lo establecido en el artículos 10, numeral 1, fracción V de la Ley referida en líneas anteriores, ya que, **no es suficiente que solo se transcriban los preceptos supuestamente vulnerados, sino que además se tiene que establecer**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

de manera clara y precisa las circunstancias por las cuales se considera que se actualiza el hecho que es motivo de disenso.

Asimismo, el partido actor no señala el motivo por el cual considera que se actualiza la causal de nulidad que invoca, esto es así porque, no hace referencia de los motivos por los cuales considera que se encontró comprometida la integridad de la votación emitida para poder anular la votación recibida en las casillas que impugna, ni aporta las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de Medios de Impugnación, que señala que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, las alegaciones del partido actor son genéricas y por lo tanto insuficientes, e ineficaces de ahí lo inoperante de su agravio.¹⁶

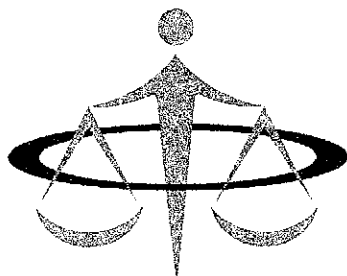
APARTADO C. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados

➤ Resumen de agravios

El partido actor sostiene, en esencia, que en (34) casillas: 108 B, 108 C1, 108 C8, 118 B, 118 C7, 118 C8, 118 C9, 118 C11, 119 C1, 121 B, 122 C1, 128 C1, 129 C2, 129 C3, 130 C1, 130 C3, 130 C5, 130 C6, 131 B, 131 C1, 133 B, 136 C2, 138 B, 138 C2, 154 B, 154 C1, 156 B, 165 C1, 165 C3, 172 C1, 173 B, 197 B, 303 C2, 361 C1, la recepción y cómputo de la votación fueron realizados por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral.

Ello, en razón de que se tratan de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte) y en algunos casos, no se puede constatar si aparecen en la lista nominal de

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por I Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES." Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

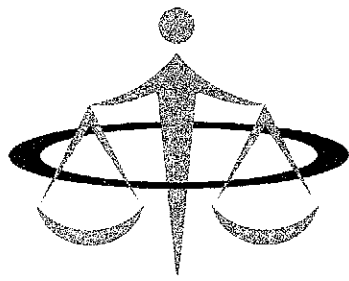
electores correspondiente a la sección en la que actuaron, mientras que en otros, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, en transgresión al principio de certeza, ante la imposibilidad de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley Electoral.

En el mismo tenor, el demandante expresa que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para actuar en los centros de recepción del voto.

Agrega que, ante la violación de diversas normas previstas en la LGIPE y en la Ley Electoral relativas al procedimiento que se debe seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución federal.

Ello debido a que la Ley Electoral establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán dichas mesas directivas, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

El partido accionante también señala que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.

Así, afirma que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que (los funcionarios que cuestiona) actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; de ahí que, en su concepto, (resulte evidente) que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas que no estaban facultadas para ello, como se desprende de las atinentes actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o "funcionario de la fila") de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se muestra a continuación:

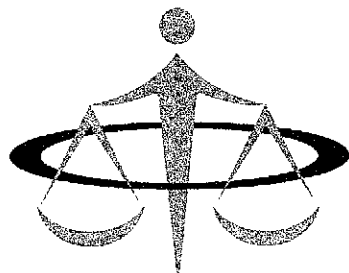
DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
1	108	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	108	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	108	CONTIGUA 8	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	118	BÁSICA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	118	CONTIGUA 7	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
1	118	CONTIGUA 8	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	118	CONTIGUA 9	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	118	CONTIGUA 11	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	119	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO	PROPIETARIO
1	121	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	122	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	128	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	129	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
1	129	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	130	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	130	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	130	CONTIGUA 5	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	130	CONTIGUA 6	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	131	BÁSICA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	131	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
1	133	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SUPLENTE GENERAL



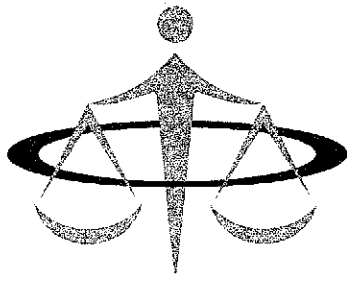
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
1	136	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	138	BÁSICA	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	138	CONTIGUA 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
1	154	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	154	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	156	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	165	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	165	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	172	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	173	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	197	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	303	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
1	361	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA

Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Encarte.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

- *“Pruebas que, por su contenido, acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación.”*

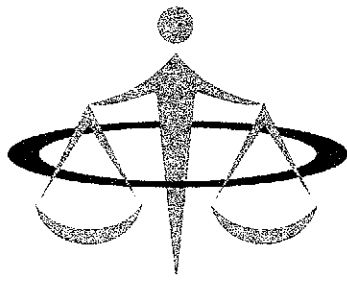
No sobra puntualizar que, del análisis integral y minucioso de la demanda, se advierte que el inconforme omite señalar de manera pormenorizada los nombres de los funcionarios de casilla que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, y en qué casos y de qué manera se inobservó el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas, como circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la nulidad de votación.

No obstante, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el examen puntual de los agravios expuestos, como son: las casillas impugnadas; los cargos de los funcionarios autorizados según Encarte (que el demandante identifica como propietarios y suplentes) así como el cargo que ocuparon los funcionarios que fueron tomados de la fila de votantes para actuar en cada centro de votación, aun cuando el actor no precisó el nombre de cada uno de ellos.

➤ **Marco jurídico**

En términos de lo previsto en el artículo 254, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, los órganos desconcentrados del INE, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado en su oportunidad, los consejos distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Para este colegiado, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes son las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada Ley Electoral.

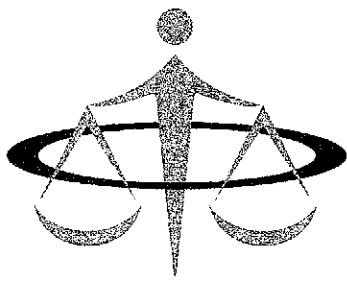
En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación desempeñando labores específicas– llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

En el artículo 41 de la Constitución federal se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la LGIPE establecen los requisitos para ser integrante de las mismas, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores asignadas, la propia ley general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente por esa causa.

Al respecto, en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se contempla como causal de nulidad que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:

- ✓ La votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo consejo distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes (electores) estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.

- ✓ La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que un órgano diverso a la mesa directiva de casilla –con independencia de que se trate de una autoridad electoral– reciba el voto ciudadano.

- ✓ La mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.

Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Si bien en la LGIPE prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.

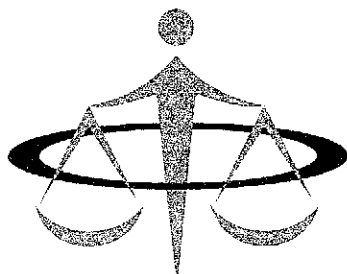
Así, a juicio de la Sala Superior, **no** procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN**



**MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

- Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

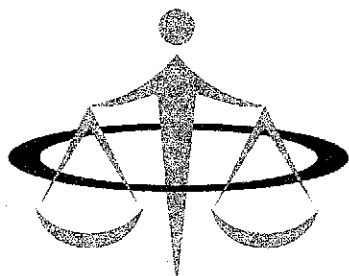
TEED-JE-125/2022

dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida (Tesis XXIII/2001. **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN** y jurisprudencia 44/2016. **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**).

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, numeral 3, de la LGIPE. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Por el contrario, la citada superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la LGIPE. (Jurisprudencia 13/2002. **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**).
- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, numeral 3 de la LGIPE.¹⁷

➤ Caso concreto

Hechas las puntualizaciones que anteceden, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.

Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: el Encarte publicado por la autoridad electoral,¹⁸ las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo,¹⁹ así como del listado nominal de electores atinentes a las 34 casillas cuestionadas;²⁰

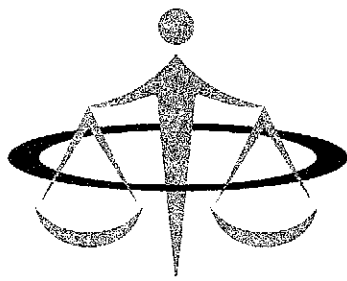
Los documentos públicos antes referidos se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numerales

¹⁷ Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁸ Obra en formato electrónico, almacenado en el disco compacto proporcionado por la autoridad responsable en la foja 000097 del expediente TEED-JE- 117/2022. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad a lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y con sustento en lo previsto en la tesis: (V Región)3o.2 K (10a.), emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA."** Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009758>

¹⁹ Las cuales obran en copia certificada en el presente expediente.

²⁰ Las cuales obran en anexos en el expediente TEED-JE-116/2022. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad a lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y con sustento en lo previsto en la tesis: (V Región)3o.2 K (10a.), emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA."** Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009758>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

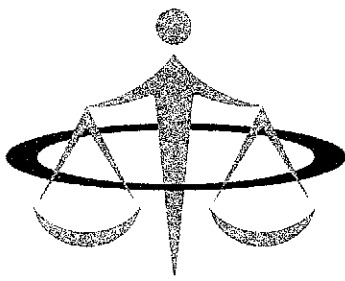
1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el cuadro siguiente:

En la primera columna, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al Encarte; en la tercera, se contienen los nombres de los ciudadanos que, según las actas de la casilla respectiva, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon; y, en la última, se anotará si se actualiza o no la causal de nulidad de las casillas.

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA A LA CAUSAL? SI / NO
1	108 B	Presidenta/e: DORA SILVIA JAQUEZ MIRELES Secretaria/o: JESUS RODRIGUEZ PEREZ 1er. Escrutador: DANIEL ROMO MORALES 2do. Escrutador: MARIA ELENA ORONA RUEDA	Presidenta/e: DORA SILVIA JAQUEZ MIRELES Secretaria/o: JESUS RODRIGUEZ PEREZ 1er. Escrutador: RUBEN OROPEZA DOMINGUEZ 2do. Escrutador: MARIA ELENA ORONA RUEDA	Presidenta/e: COINCIDE Secretaria/o: COINCIDE 1er. Escrutador: CORRESPONDE A: SECCIÓN: 0108 CASILLA: C6 PAGINA: 13 RECUADRO: 416 2do. Escrutador: COINCIDE	NO

²¹ En el Encarte, los nombres se escriben con mayúscula y sin acentos.

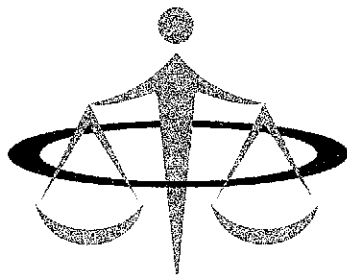


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI/NO
		1er. Suplente: EDUARDO EMMANUEL ROBLES PORTILLO 2do. Suplente: DENISSE GUADALUPE JIMENEZ PEREZ 3er. Suplente: ERIKA JANNET RIOS LOPEZ			
2	108 C1	Presidenta/e: NYDIA JUAREZ MALDONADO Secretaria/o: JESUS RAMIREZ NEVAREZ 1er. Escrutador: ALONDRA CORAZON MARTINEZ ENRIQUEZ 2do. Escrutador: CLAUDIA CITLALY CISNEROS VALLES 1er. Suplente: HILDA LILIANA ROCHA SARIÑANA	Presidenta/e: NYDIA JUAREZ MALDONADO Secretaria/o: JESUS RAMIREZ NEVAREZ 1er. Escrutador PATRICIA CATALINA RITCHER LEE 2do. Escrutador: VICTOR MANUEL ALVARADO FIGUEROA	Presidenta/e: COINCIDE Secretaria/o: COINCIDE 1er. Escrutador HUBO CORRIMIENTO 2do. Escrutador: CORRESPONDE A: SECCIÓN: 0108 CASILLA: BASICA PAGINA: 22 RECUADRO: 229	NO

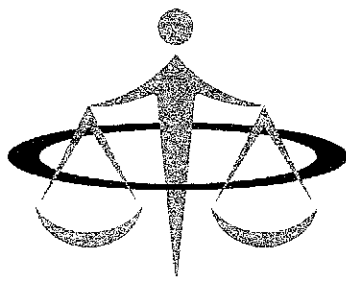


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI / NO
		2do. Suplente: ADRIAN SAID MANCINAS QUIÑONES 3er. Suplente: PATRICIA CATALINA RITCHER LEE			
3	108 C8	Presidenta/e: MARIA DEL ROSARIO RUIZ ACEVEDO Secretaria/o: ORLANDO CAVAZOS GARZA 1er. Escrutador: IVAN MIGUEL VALDEZ PULGARIN 2do. Escrutador: BENJAMIN TINOCO HERNANDEZ 1er. Suplente: BERTHA ALVARADO GASPAR 2do. Suplente: BRIAN ORTA ARREOLA 3er. Suplente: SARAI KAREN JOSELYN RAMIREZ ESCARZAGA	Presidenta/e: MARIA DEL ROSARIO RUIZ ACEVEDO Secretaria/o: ORLANDO CAVAZOS GARZA 1er. Escrutador: BERTHA ALVARADO GASPAR 2do. Escrutador: BENJAMIN ALAN TINOCO LUCERO	Presidenta/e: COINCIDE Secretaria/o: COINCIDE 1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO 2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0108 CASILLA: C9 PAGINA: 3 RECUADRO: 74	NO
	118 B	Presidenta/e: AMERICA GUADALUPE ZAPATA MORALES	Presidenta/e: AMERICA GUADALUPE ZAPATA MORALES	Presidenta/e: COINCIDE	

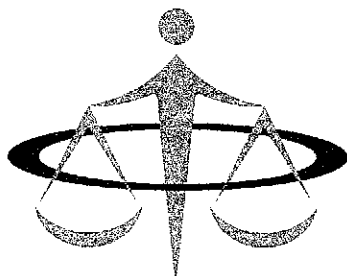


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI / NO
4		<p>Secretaria/o: EDUARDO ARTURO BARRAGAN SANTOS</p> <p>1er. Escrutador: ROSA MARIA OROZCO GUERRERO</p> <p>2do. Escrutador: JOSE ARMANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Suplente: NORMA IRENE LOPEZ RAMIREZ</p> <p>2do. Suplente: MARIA ELENA PACHECO IBARRA</p> <p>3er. Suplente: NESTOR ALEJANDRO ANGULO ALMEIDA</p>	<p>Secretaria/o: BRENDA KARINA ZAPATA MORALES</p> <p>1er. Escrutador: SERGIO DERAS DOMINGUEZ</p> <p>2do. Escrutador: ROSA MARIA OROZCO GUERRERO</p>	<p>Secretaria/o: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0118 CASILLA: C14 PAGINA: 21 RECUADRO: 672</p> <p>1er. Escrutador: NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p> <p>2do. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO</p>	SI
5	118 C7	<p>Presidenta/e: LUIS ENRIQUE SIFUENTES ALVARADO</p> <p>Secretaria/o: IVON ESMERALDA LUNA SALDAÑA</p>	<p>Presidenta/e: LUIS ENRIQUE SIFUENTES ALVARADO</p> <p>Secretaria/o: ANGELICA CAROLINA MORALES ACOSTA</p> <p>1er. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>1er. Escrutador:</p>	

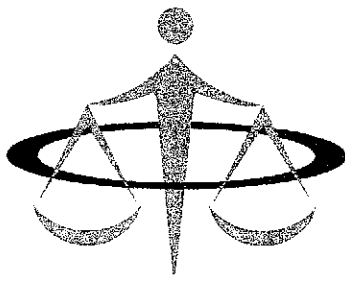


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA A	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI / NO
		1er. Escrutador: SILVIA PEREZ MATA 2do. Escrutador: YESSICA JANETH MARTINEZ CELAYA 1er. Suplente: ANGELICA CAROLINA MORALES ACOSTA 2do. Suplente: CAROLINA RAMIREZ VILLANUEVA 3er. Suplente: KIMBERLY JANETH SALAS CRUZ	SILVIA PEREZ MATA 2do. Escrutador: KEVIN MANUEL SIFUENTES DIAZ	COINCIDE 2do. Escrutador: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	SI
6	118 C8	Presidenta/e: JESUS ALEJANDRO TORRES ESCOBEDO Secretaria/o: JOAHAN ALONSO MARRUFO JACOBO 1er. Escrutador: JOSE JUAN PEREZ ROSALES 2do. Escrutador:	Presidenta/e: JESUS ALEJANDRO TORRES ESCOBEDO Secretaria/o: LAURA VERONICA RUEDA WONG 1er. Escrutador: LIVERATO CHAVARRIA RAMIREZ 2do. Escrutador:	Presidenta/e: COINCIDE Secretaria/o: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0118 CASILLA: C12 PAGINA: 7 RECUADRO: 200 1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO 2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN:	NO

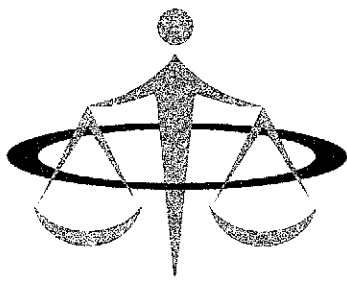


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA A	FUNCIONARIO S DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONE S CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZ A LA CAUSAL? SI/NO
		MANUELA IVONNE ORTEGA VELAZQUEZ 1er. Suplente: ERICK ISRAEL CANALES DERAS 2do. Suplente: LIVERATO CHAVARRIA RAMIREZ 3er. Suplente: FERNANDO DIAZ FLORES	FERMIN DELGADO CONTRERAS	0118 CASILLA: C3 PAGINA: 7 RECUADRO: 207	
7	118 C9	Presidenta/e: ESTEFANIA NUÑEZ NORIEGA Secretaria/o: MARIA DE JESUS AVILA LUNA 1er. Escrutador: GERARDO ALBERTO PIÑA SANCHEZ 2do. Escrutador: JOSE ARMANDO PEREZ SANCHEZ 1er. Suplente: BLANCA ELIA CASTRO VALDEZ 2do. Suplente: ANGEL RICARDO	Presidenta/e: ESTEFANIA NUÑEZ NORIEGA Secretaria/o: MARIA DE JESUS AVILA LUNA 1er. Escrutador: LAZARA MARTINEZ HARO 2do. Escrutador: FAUSTINO MARTINEZ OLIVAS	Presidenta/e: COINCIDE Secretaria/o: COINCIDE 1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0118 CASILLA: C7 PAGINA: 20 RECUADRO:622 2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0118 CASILLA: C7 PAGINA: 22 RECUADRO:685	NO

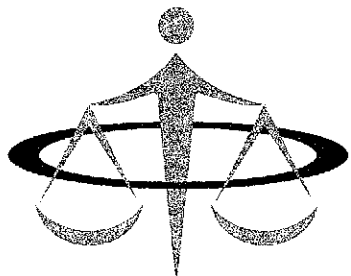


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI/NO
		REYES HERNANDEZ 3er. Suplente: JORGE FRANCISCO SIMENTAL VILLA			
8	118 C11	Presidenta/e: ALMA PATRICIA GARCIA GARCIA Secretaria/o: RAUL MUNGUIA DIAZ 1er. Escrutador: DENISSE REYES CONTRERAS 2do. Escrutador: ALONDRA QUETZALI GALVAN ZAMORA 1er. Suplente: KEVIN CUELLAR PEREZ 2do. Suplente: FELIX EDUARDO REYES IBARRA 3er. Suplente: ALBERTO RODRIGUEZ BARNETH	Presidenta/e: ALMA PATRICIA GARCIA GARCIA Secretaria/o: RAUL MUNGUIA DIAZ 1er. Escrutador: DENISSE REYES CONTRERAS 2do. Escrutador: ROSA ALONDRA ROSAS HERRERA	Presidenta/e: COINCIDE Secretaria/o: COINCIDE 1er. Escrutador: COINCIDE 2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0118 CASILLA: C12 PAGINA: 6 RECUADRO:163	NO
9	119 C1	Presidenta/e: CHRISTIAN DANIEL ORTEGA	Presidenta/e: CHRISTIAN DANIEL ORTEGA	Presidenta/e: COINCIDE	

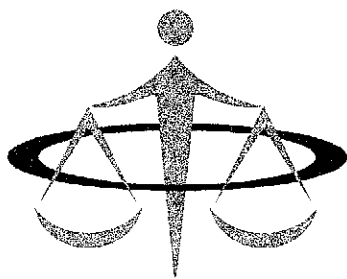


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI/NO
		<p>LERMA</p> <p>Secretaria/o: DULCE MARIA RIVERA TERRAZAS</p> <p>1er. Escrutador: ELISEO FRANCISCO RIOS FIERRO</p> <p>2do. Escrutador: IMPRUDENCIO MELENDEZ DE LA CRUZ</p> <p>1er. Suplente: FLOR MARGARITA PALACIOS VALDIVIA</p> <p>2do. Suplente: JAVIER PACHECO FRIAS</p> <p>3er. Suplente: PABLO IVAN VALDEZ MARTINEZ</p>	<p>LERMA</p> <p>Secretaria/o: MA DE LOS ANGELES BARRE AVILA</p> <p>1er. Escrutador: ELISEO FRANCISCO RIOS FIERRO</p> <p>2do. Escrutador: IMPRUDENCIO MELENDEZ DE LA CRUZ</p>	<p>Secretaria/o: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0119 CASILLA: B1 PAGINA: 5 RECUADRO:133</p> <p>1er. Escrutador: COINCIDE</p> <p>2do. Escrutador: COINCIDE</p>	NO
	121 B	<p>Presidenta/e: FATIMA VIRIDIANA REYES RAMIREZ</p> <p>Secretaria/o: MARIA VANESA MENA QUIÑONES</p> <p>1er.</p>	<p>Presidenta/e: FATIMA VIRIDIANA REYES RAMIREZ</p> <p>Secretaria/o: MARIA VANESA MENA QUIÑONES</p> <p>1er. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador:</p>	

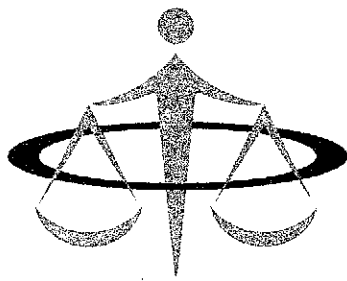


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI / NO
10		<p>Escrutador: PATRICIA DOSAL MORAN</p> <p>2do. Escrutador: ROBERTO HERNANDEZ MEDRANO</p> <p>1er. Suplente: LUIS MACIAS PINEDO</p> <p>2do. Suplente: SAMUEL MURGUIA RODRIGUEZ</p> <p>3er. Suplente: TOMASA RIVERA REYES</p>	<p>TOMASA RIVERA REYES</p> <p>2do. Suplente: TERESA REYES PAREDES</p>	<p>HUBO CORRIMIENTO</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0121 CASILLA: C1 PAGINA: 7 RECUADRO:207</p>	NO
11	122 C1	<p>Presidenta/e: DANIEL OROZCO CELAYA</p> <p>Secretaria/o: LUIS EDUARDO LEAL ROLDAN</p> <p>1er. Escrutador: PABLO OCHOA LEDEZMA</p> <p>2do. Escrutador: MARTHA</p>	<p>Presidenta/e: LUIS EDUARDO LEAL ROLDAN</p> <p>Secretaria/o: MARTHA AMADA MARTINEZ VAZQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: MARIA DEL CARMEN PEREZ VELAZQUEZ</p> <p>2do. Escrutador: GERARDO REYES LOPEZ</p>	<p>Presidenta/e: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>Secretaria/o:HUBO CORRIMIENTO</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0122 CASILLA: C1 PAGINA: 4 RECUADRO:110</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE</p>	NO

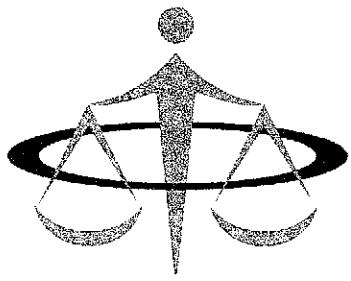


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI / NO
	A	<p>AMADA MARTINEZ VAZQUEZ</p> <p>1er. Suplente: VICTOR ALONSO REYES HERNANDEZ</p> <p>2do. Suplente: JOSE MANUEL RESENDIZ REVELES</p> <p>3er. Suplente: MARIA SANDRA NAVARRO GUARDIAN</p>		<p>A SECCIÓN: 0122 CASILLA: C1 PAGINA: 6 RECUADRO:182</p>	
12	128 C1	<p>Presidenta/e: ARMANDO ALONSO MORENO SALAZAR</p> <p>Secretaria/o: JESUS RAMIRO XX BUENDIA</p> <p>1er. Escrutador: MARIA DEL CARMEN OCHOA OCHOA</p> <p>2do. Escrutador: LUIS ALEXIS SANCHEZ REYES</p> <p>1er. Suplente:</p>	<p>Presidenta/e: ARMANDO ALONSO MORENO SALAZAR</p> <p>Secretaria/o: JESUS RAMIRO XX BUENDIA</p> <p>1er. Escrutador: LUIS ALEXIS SANCHEZ REYES</p> <p>2do. Escrutador: ALEXIS ENRIQUEZ RAMOS SIMENTAL</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>2do. Escrutador: NO CORESPONDE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	SI

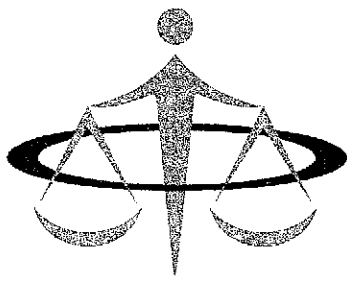


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI / NO
		<p>YAZMIN MONSERRAT MORENO GONZALEZ</p> <p>2do. Suplente: BERTHA PEREZ MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: ANTONIO ROSAS VAZQUEZ</p>			
13	129 C2	<p>Presidenta/e: VALERIA LECHUGA CHAVEZ</p> <p>Secretaria/o: JESUS ANDRES SANCHEZ ORNELAS</p> <p>1er. Escrutador: ANA BEATRIZ ESTRADA ABUNDIO</p> <p>2do. Escrutador: OMAR ARNULFO IBARRA GONZALEZ</p> <p>1er. Suplente: ADRIANA LIMONES ESQUIVEL</p> <p>2do. Suplente: JUAN ANTONIO AVITIA ORTEGA</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Presidenta/e: OMAR ARNULFO IBARRA GONZALEZ</p> <p>Secretaria/o: JESUS ANDRES SANCHEZ ORNELAS</p> <p>1er. Escrutador: MANUELA GONZALEZ SANCHEZ</p> <p>2do. Escrutador: -----</p>	<p>Presidenta/e: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0129 CASILLA: C1 PAGINA: 16 RECUADRO:487</p>	NO

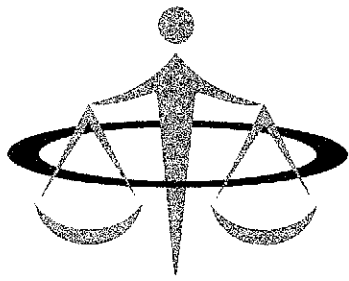


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI/NO
		GUILLERMO PEREZ CABRERA			
14	129 C3	<p>Presidenta/e: MIRIAM MAGALY GARCIA RAMIREZ</p> <p>Secretaria/o: RICARDO VAZQUEZ TEPETLAPA</p> <p>1er. Escrutador: ERICK EMILIO MORENO GALLEGOS</p> <p>2do. Escrutador: HUMBERTO MARTINEZ SANTACRUZ</p> <p>1er. Suplente: ANDRES JUAREZ MORALES</p> <p>2do. Suplente: JEAN CARLO LECHUGA DE LOS REYES</p> <p>3er. Suplente: MONICA TATIANA REYES PINEDO</p>	<p>Presidenta/e: MIRIAM MAGALY GARCIA RAMIREZ</p> <p>Secretaria/o: RICARDO VAZQUEZ TEPETLAPA</p> <p>1er. Escrutador: HUMBERTO MARTINEZ SANTACRUZ</p> <p>2do. Escrutador: EMILIO MORENO CABRAL</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0129 CASILLA: C2 PAGINA: 18 RECUADRO:556</p>	NO
	130 C1	<p>Presidenta/e: CARLOS ADOLFO ZAMORA TORRES</p> <p>Secretaria/o:</p>	<p>Presidenta/e: CARLOS ADOLFO ZAMORA TORRES</p> <p>Secretaria/o:</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o:</p>	NO

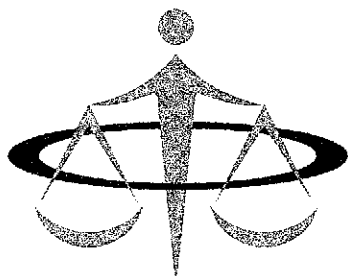


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZ A LA CAUSAL? SI / NO
15		<p>MIRIAM VIANNEY SAUCEDO VALLES</p> <p>1er. Escrutador: JOSE DAMIAN PERALES REYES</p> <p>2do. Escrutador: LILIANA HERNANDEZ SANCHEZ</p> <p>1er. Suplente: LEONEL NEVAREZ SANCHEZ</p> <p>2do. Suplente: MANUEL DE JESUS RIVAS GALLEGOS</p> <p>3er. Suplente: PERLA ARACELI MEZA ALCALA</p>	<p>JESUS ERNESTO CANTU CISNEROS</p> <p>1er. Escrutador: MARIA ELENA CASTREJON HAROS</p> <p>2do. Escrutador: MARIA GUADALUPE ESCALERA GALAVIS</p>	<p>CORRESPONDE A SECCIÓN: 0130 CASILLA: C1 PAGINA: 1 RECUADRO:18</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0130 CASILLA: C1 PAGINA: 5 RECUADRO:13</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0130 CASILLA: C1 PAGINA: 16 RECUADRO:483</p>	
	130 C3	<p>Presidenta/e: MARIA DEL ROCIO PAYAN REYES</p> <p>Secretaria/o: CRUZ YANETH RODRIGUEZ VALENZUELA</p> <p>1er. Escrutador: JOSE LUIS</p>	<p>Presidenta/e: MARIA DEL ROCIO PAYAN REYES</p> <p>Secretaria/o: CRUZ YANETH RODRIGUEZ VALENZUELA</p> <p>1er. Escrutador: JOSE LUIS MANUEL</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: COINCIDE</p>	

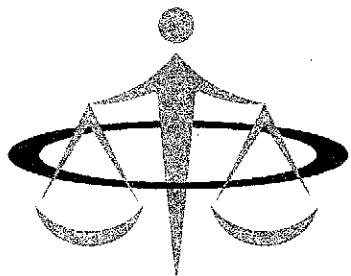


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI / NO
16		<p>MANUEL SALAZAR</p> <p>2do. Escrutador: MAYOLO PABLO MARQUEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Suplente: TEODORO ORTIZ TARANGO</p> <p>2do. Suplente: MANUELA BERENICE ROBLES ORNELAS</p> <p>3er. Suplente: CHRISTIAN JOSE MEDINA GOMEZ</p>	<p>SALAZAR</p> <p>2do. Escrutador: JUAN MANUEL GLORIA GONZALEZ</p>	<p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0130 CASILLA: C2 PAGINA: 9 RECUADRO:288</p>	NO
17	130 C5	<p>Presidenta/e: CINTHYA ALEJANDRA HERNANDEZ SANCHEZ</p> <p>Secretaria/o: RAYMUNDO DE LA CRUZ NORIEGA</p> <p>1er. Escrutador: ALEJANDRO IBARRA SALAS</p> <p>2do. Escrutador: VERONIKA EVELYN</p>	<p>Presidenta/e: CINTHYA ALEJANDRA HERNANDEZ SANCHEZ</p> <p>Secretaria/o: RAYMUNDO DE LA CRUZ NORIEGA</p> <p>1er. Escrutador: BRENDA YANETH RESENDIZ BONILLA</p> <p>2do. Escrutador: MARIA ELIZABETH SANCHEZ</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0130 CASILLA: C6</p>	NO

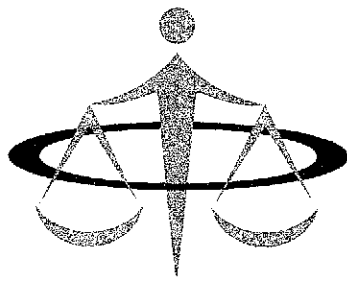


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIÓNARIO S DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIÓNARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIÓNARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZ A LA CAUSAL? SI/NO
		<p>MARTINEZ MUÑOZ</p> <p>1er. Suplente: BRENDA YANETH RESENDIZ BONILLA</p> <p>2do. Suplente: ALEJANDRA QUIÑONES ARMENDARIZ</p> <p>3er. Suplente: EDUARDO QUIÑONES VAZQUEZ</p>	SALAZAR	PAGINA: 4 RECUADRO:118	
18	130 C6	<p>Presidenta/e: LUCIA LARES FIGUEROA</p> <p>Secretaria/o: PATRICIA DELGADO GALARZA</p> <p>1er. Escrutador: BALTAZAR IVAN JAUREGUI ALVARADO</p> <p>2do. Escrutador: PERLA ROSARIO ROMERO GARAY</p> <p>1er. Suplente: FRANCISCA REYES ALVARADO</p> <p>2do. Suplente: SEBASTIAN</p>	<p>Presidenta/e: LUCIA LARES FIGUEROA</p> <p>Secretaria/o: PATRICIA DELGADO GALARZA</p> <p>1er. Escrutador: BALTAZAR IVAN JAUREGUI ALVARADO</p> <p>2do. Escrutador: MARIA RODRIGUEZ GALLEGOS</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: COINCIDE</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0130 CASILLA: C5 PAGINA: 13 RECUADRO:399</p>	NO

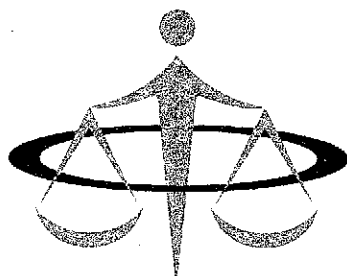


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA A	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI/NO
		REYES ROSALES 3er. Suplente: GUSTAVO RODRIGUEZ DIMAS			
19	131 B	<p>Presidenta/e: DIANA GUADALUPE ACEVEDO PINEDA</p> <p>Secretaria/o: JOSEFINA HERNANDEZ GUEVARA</p> <p>1er. Escrutador: ALMA VERONICA SERRANO CALDERON</p> <p>2do. Escrutador: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ GARCIA</p> <p>1er. Suplente: JOSE MANUEL ASTORGA FLORES</p> <p>2do. Suplente: OLGA LIDIA RECIO</p> <p>3er. Suplente: CASTRO MARIA</p>	<p>Presidenta/e: DIANA GUADALUPE ACEVEDO PINEDA</p> <p>Secretaria/o: IVETTE JAQUELINE MARIN BERUMEN</p> <p>1er. Escrutador: ALICIA MARIBI RODRIGUEZ HERRERA</p> <p>2do. Escrutador: ROSALBA GUADALUPE HERNANDEZ VAZQUEZ</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0131 CASILLA: C3 PAGINA: 3 RECUADRO:72</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0131 CASILLA: C1 PAGINA: 14 RECUADRO:440</p>	SI

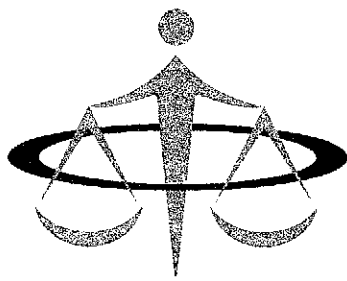


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIÓNARIO S DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIÓNARIO S QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIÓNARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZ A LA CAUSAL? SI / NO
		GUADALUPE SOTO LOPEZ			
20	131 C1	<p>Presidenta/e: MARIA ANGELICA HERNANDEZ VALDEZ</p> <p>Secretaria/o: KARINA RIVAS DUARTE</p> <p>1er. Escrutador: MIRIAM PAOLA NUÑEZ IBARRA</p> <p>2do. Escrutador: JUAN ANGEL TOVALIN DOMINGUEZ</p> <p>1er. Suplente: MARIA MARINA VILLANUEVA GURROLA</p> <p>2do. Suplente: MA. GABRIELA VILLA LARES</p> <p>3er. Suplente: OLGA LIDIA MIRANDA ROJAS</p>	<p>Presidenta/e: MARIA ANGELICA HERNANDEZ VALDEZ</p> <p>Secretaria/o: MARIA ANGELICA VALDEZ GONZLEZ</p> <p>1er. Escrutador: MARIBEL DEL ROSARIO HERNANDEZ VALDEZ</p> <p>2do. Escrutador -----</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0131 CASILLA: C3 PAGINA: 13 RECUADRO:404</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0131 CASILLA: C1 PAGINA: 14 RECUADRO:435</p>	NO
	133 B	<p>Presidenta/e: ALMA LETICIA MUÑOZ RODRIGUEZ</p> <p>Secretaria/o:</p>	<p>Presidenta/e: ALMA LETICIA MUÑOZ RODRIGUEZ</p> <p>Secretaria/o:</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o:</p>	

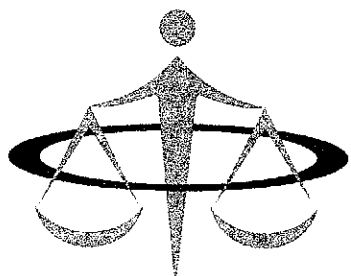


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI / NO
21		<p>ALEJANDRA ELIZET LOPEZ ACEVERO</p> <p>1er. Escrutador: JESUS ALEXANDER BARRERA LOZANO</p> <p>2do. Escrutador: GLORIA BERENICE LUCERO MARTINEZ</p> <p>1er. Suplente: CINTHYA AZUCENA NATERA SANTELLANO</p> <p>2do. Suplente: JOSEFINA RUEDA PEREZ</p> <p>3er. Suplente: BENIGNA CATALINA RESENDIZ QUIÑONEZ</p>	<p>ALEJANDRA ELIZET LOPEZ ACEVERO</p> <p>1er. Escrutador: MELANY DAYANA LOPEZ LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: JOSEFINA RUEDA PEREZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0133 CASILLA: C2 PAGINA: 2 RECUADRO:34</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0133 CASILLA: C3 PAGINA: 8 RECUADRO:241</p>	NO
	136 C2	<p>Presidenta/e: CARLOS RAMON MAYREN GARCIA</p> <p>Secretaria/o: JOSE LUIS HERNANDEZ QUIÑONES</p> <p>1er. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/e: CARLOS RAMON MAYREN GARCIA</p> <p>Secretaria/o: MARICELA MARTINEZ CANO</p> <p>1er. Escrutador:</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0136 CASILLA: C1 PAGINA: 11 RECUADRO:322</p>	

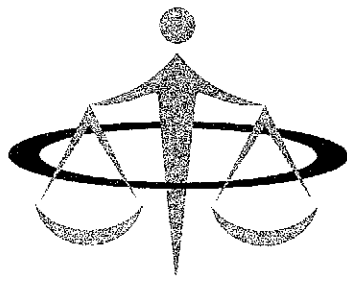


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZ A LA CAUSAL? SI / NO
22		<p>LUIS EDUARDO MARTINEZ CARRILLO</p> <p>2do. Escrutador: BRIANDA ROCIO CABRERA QUIÑONES</p> <p>1er. Suplente: MARIA DE LOURDES MACIAS GARCIA</p> <p>2do. Suplente: MARIA RAQUEL MARTINEZ MALDONADO</p> <p>3er. Suplente: MARIA DE JESUS LOERA MELENDEZ</p>	<p>MARIA RAQUEL MARTINEZ MALDONADO</p> <p>2do. Escrutador: PATRICIA HERNANDEZ REYNA</p>	<p>1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0136 CASILLA: C1 PAGINA: 5 RECUADRO:131</p>	NO
	138 B	<p>Presidenta/e: OSCAR ALONSO ALVAREZ SANTANA</p> <p>Secretaria/o: JOSE MANUEL REYES DIAZ</p> <p>1er. Escrutador: IRMA ARACELI</p>	<p>Presidenta/e: JOSE MANUEL REYES DIAZ</p> <p>Secretaria/o: BELEM VILLA SILERIO</p> <p>1er. Escrutador: DORA ALICIA VELAZQUEZ</p>	<p>Presidenta/e: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>Secretaria/o: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0138 CASILLA: C2 PAGINA: 21 RECUADRO:658</p> <p>1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO</p>	NO

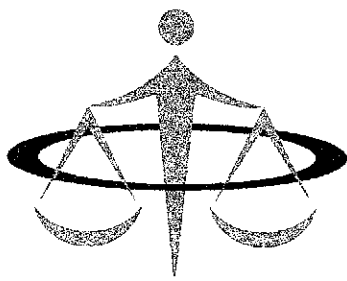


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI/NO
23		<p>CONTRERAS FUENTES</p> <p>2do. Escrutador: DORA ALICIA VELAZQUEZ MONTENEGRO</p> <p>1er. Suplente: ALMA VIVIANA LOPEZ RODRIGUEZ</p> <p>2do. Suplente: BELEM VILLA SILERIO</p> <p>3er. Suplente: ALMA LILIANA VALDEZ FRANCO</p>	<p>2do. Escrutador: LIZBETH CAROLINA FELIX BERMUDEZ</p>	<p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0138 CASILLA: B1 PAGINA: 18 RECUADRO:555</p>	
24	138 C2	<p>Presidenta/e: MARIA ANGELICA BERMUDEZ GONZALEZ</p> <p>Secretaria/o: ANA LILIA FERNANDEZ LOPEZ</p> <p>1er. Escrutador: ADRIANA VASQUEZ MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: NEMECIO FLORES ARELLANO</p>	<p>Presidenta/e: TANIA RUBI FELIX BERMUDEZ</p> <p>Secretaria/o: ADRIANA VASQUEZ MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: ANA BERTHA CARILLO SIMENTAL</p> <p>2do. Escrutador: -----</p>	<p>Presidenta/e: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0138 CASILLA: B1 PAGINA: 18 RECUADRO:556</p> <p>Secretaria/o: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0138 CASILLA: B1 PAGINA: 9 RECUADRO:274</p>	NO

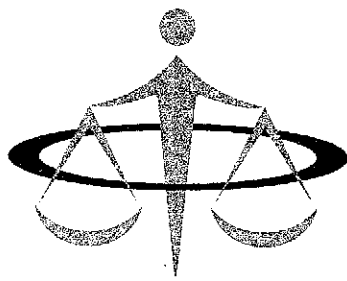


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI / NO
		1er. Suplente: RAFAEL ROMERO SILERIO 2do. Suplente: JAIME SOTELO MARTINEZ 3er. Suplente: MARIA RAQUEL MARTINEZ CARRASCO			
25	154 B	Presidenta/e: ROSA SELENE DE LA LUZ MARTINEZ Secretaria/o: MARIA ELIA PIZARRO AVITIA 1er. Escrutador: LAURA CECILIA BETANCOURT LOPEZ 2do. Escrutador: CARMEN MARTINEZ CARRERA 1er. Suplente: MARIANA RAMIREZ FLORES 2do. Suplente: DAYANNE FERNANDA PEREZ MEDRANO 3er. Suplente: MARIA DE	Presidenta/e: ROSA SELENE DE LA LUZ MARTINEZ Secretaria/o: LAURA CECILIA BETANCOURT LOPEZ 1er. Escrutador: XOCHITL NOEMI MARTINEZ GONZALEZ 2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL SANDOVAL CASTRO	Presidenta/e: COINCIDE Secretaria/o: HUBO CORRIMIENTO 1er. Escrutador: NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL 2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0154 CASILLA: C1 PAGINA: 16 RECUADRO: 501	SI



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI / NO
		LOURDES ROSALES REYES			
26	154 C1	<p>Presidenta/e: LAURA FABIOLA LOPEZ MERCADO</p> <p>Secretaria/o: OLIVER JAIR POLANCO PIZARRO</p> <p>1er. Escrutador: BRANDON ALEXIS ORTEGA RECIO</p> <p>2do. Escrutador: VLADIMIR ROBERTO POLANCO PIZARRO</p> <p>1er. Suplente: FATIMA MONTSERRAT ROCHA SEGUNDO</p> <p>2do. Suplente: JUAN MARTIN RAMIREZ QUIÑONEZ</p> <p>3er. Suplente: PABLO RODRIGUEZ PEÑA</p>	<p>Presidenta/e: LAURA FABIOLA LOPEZ MERCADO</p> <p>Secretaria/o: BRANDON ALEXIS ORTEGA RECIO</p> <p>1er. Escrutador: ALMA GLORIA HERNANDEZ BUSTAMANTE</p> <p>2do. Escrutador: LILIANA VALERIA RIVAS RAMIREZ</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0154 CASILLA: B1 PAGINA: 16 RECUADRO:506</p> <p>2do. Escrutador: NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	SI
	156 B	Presidenta/e: CANDELARIO SAUCEDO CHAVEZ	Presidenta/e: CANDELARIO SAUCEDO CHAVEZ	Presidenta/e: COINCIDE	

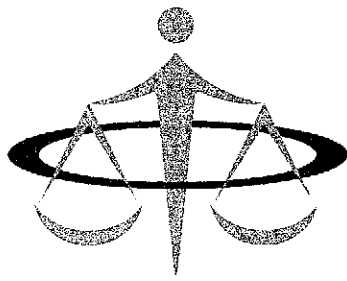


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI / NO
27		<p>Secretaria/o: MIRNA FABIOLA HERNANDEZ ESCOBAR</p> <p>1er. Escrutador: CARLOS ARTURO MONREAL SALAZAR</p> <p>2do. Escrutador: DAVID ULISES LEON PEREZ</p> <p>1er. Suplente: RUBEN MELENDEZ SANTOS 2do. Suplente: VICENTE MONTIEL JUAREZ 3er. Suplente: INES MORENO RODRIGUEZ</p>	<p>Secretaria/o: MIRNA FABIOLA HERNANDEZ ESCOBAR</p> <p>1er. Escrutador: MARIA CONCEPCION GARCIA FLORES</p> <p>2do. Escrutador: CLAUDIA ARISDEY VALERIO GARCIA</p>	<p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0156 CASILLA: B1 PAGINA: 14 RECUADRO:439</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0156 CASILLA: C1 PAGINA: 19 RECUADRO:597</p>	NO
	165 C1	<p>Presidenta/e: GLORIA VANESSA HERNANDEZ PUGA</p> <p>Secretaria/o: IRIS MARTINEZ GONZALEZ</p>	<p>Presidenta/e: GLORIA VANESSA HERNANDEZ PUGA</p> <p>Secretaria/o: HILDA DANIELA LUNA CORONADO</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0165 CASILLA: C2 PAGINA: 2 RECUADRO:44</p>	

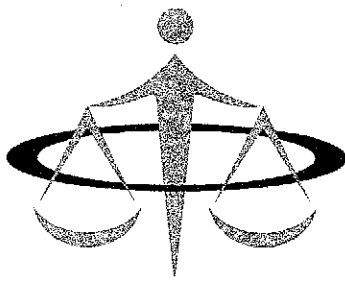


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI/NO
28		<p>1er. Escrutador: BRENDA KARINA MORENO MACIAS</p> <p>2do. Escrutador: HILDA DANIELA LUNA CORONADO</p> <p>1er. Suplente: HERMINIA MALDONADO HERNANDEZ</p> <p>2do. Suplente: NORMA BIBIANA MORENO SANTOS</p> <p>3er. Suplente: MARIA DE LOURDES JARA RODRIGUEZ</p>	<p>1er. Escrutador: MA. FERNANDA ROMERO CASTILLO</p> <p>2do. Escrutador: VICTOR SANTIAGO RODELA NUÑEZ</p>	<p>1er. Escrutador CORRESPONDE A SECCIÓN: 0165 CASILLA: C3 PAGINA: 9 RECUADRO:268</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0165 CASILLA: C3 PAGINA: 6 RECUADRO:181</p>	NO
29	165 C3	<p>Presidenta/e: PEDRO IBARRA RIVERA</p> <p>Secretaria/o: MERCEDES MARISOL NEVAREZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: MARIA GUADALUPE IRIGOYEN</p>	<p>Presidenta/e: PEDRO IBARRA RIVERA</p> <p>Secretaria/o: MARIA GUADALUPE IRIGOYEN CAMPOS</p> <p>1er. Escrutador: DANIELA GUADALUPE MARTINEZ CONDE</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO</p>	

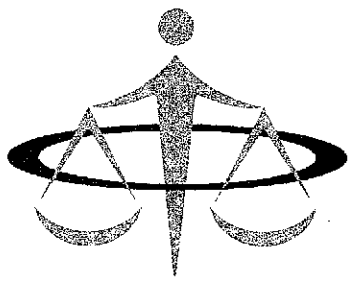


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA A	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI / NO
		<p>CAMPOS</p> <p>2do. Escrutador: NORA CANDELARIA LUNA DIAZ</p> <p>1er. Suplente: DANIELA GUADALUPE MARTINEZ CONDE</p> <p>2do. Suplente: JAZMIN YARELI NUÑEZ GUTIERREZ</p> <p>3er. Suplente: LUDIVINA JIMENEZ GONZALEZ</p>	<p>2do. Escrutador: MARIA GUADALUPE CONDE AVALOS</p>	<p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0165 CASILLA: B1 PAGINA: 19 RECUADRO:590</p>	<p>NO</p>
30	172 C1	<p>Presidenta/e: FERNANDO MARTINEZ SANDOVAL</p> <p>Secretaria/o: ALDO REYES NAVA</p> <p>1er. Escrutador: ELENA ORRANTE CARRILLO</p> <p>2do. Escrutador: CARLOS REYES OCHOA</p>	<p>Presidenta/e: FERNANDO MARTINEZ SANDOVAL</p> <p>Secretaria/o: ALDO REYES NAVA</p> <p>1er. Escrutador: JOSE URBANO VAZQUEZ ESPARZA</p> <p>2do. Escrutador: FERNANDO MARTINEZ BRIONES</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0172 CASILLA: C1 PAGINA: 17 RECUADRO:540</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0172 CASILLA: C1 PAGINA: 1</p>	<p>NO</p>

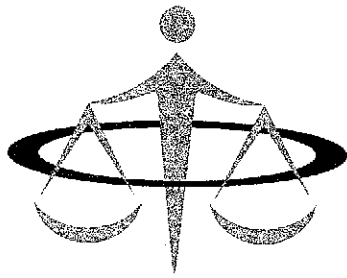


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL? SI / NO
		1er. Suplente: AMANDA GUADALUPE SALAZAR SALAZAR 2do. Suplente: AMADA OCHOA HERNANDEZ 3er. Suplente: RICARDO REYES RODRIGUEZ		RECUADRO:17	
31	173 B	Presidenta/e: LUIS JESUS NAVA HERRERA Secretaria/o: LILIANA CAROLINA QUIÑONES REZA 1er. Escrutador: KATIA JOCELYNNE SANTILLAN RAMIREZ 2do. Escrutador: LUIS GABRIEL GARCIA ARREOLA 1er. Suplente: EDGAR HIRAM TORRES MORENO 2do. Suplente: MARTHA JULIANA QUIÑONES GALLEGOS 3er. Suplente:	Presidenta/e: LUIS JESUS NAVA HERRERA Secretaria/o: LILIANA CAROLINA QUIÑONES REZA 1er. Escrutador: EDGAR HIRAM TORRES MORENO 2do. Escrutador: ROCIO SOTO NEVAREZ	Presidenta/e: COINCIDE Secretaria/o: COINCIDE 1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO 2do. Escrutador CORRESPONDE A SECCIÓN: 0173 CASILLA: B1 PAGINA: 20 RECUADRO:609	NO

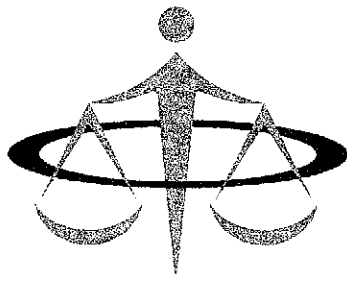


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA A	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZ A LA CAUSAL? SI/NO
		ALMA DELIA RODRIGUEZ NEVAREZ			
32	197 B	<p>Presidenta/e: MAYRA GISELA SOTO GOMEZ</p> <p>Secretaria/o: JORGE IVAN ISRAEL MOLINA PERALES</p> <p>1er. Escrutador: FERNANDO MAGALLANES DE LA CRUZ</p> <p>2do. Escrutador: NOE ALONSO ORTIZ ROJAS</p> <p>1er. Suplente: GEMIMA MEDINA PEREZ</p> <p>2do. Suplente: HORTENCIA RIVAS LUNA</p> <p>3er. Suplente: ROSA MARIA MATA VARELA</p>	<p>Presidenta/e: MAYRA GISELA SOTO GOMEZ</p> <p>Secretaria/o: NOE ALONSO ORTIZ ROJAS</p> <p>1er. Escrutador: FERNANDO MAGALLANES DE LA CRUZ</p> <p>2do. Escrutador: -----</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: HUBO CORRIMIENTO</p> <p>1er. Escrutador: COINCIDE</p>	NO
	303 C2	<p>Presidenta/e: ALEJANDRA GUADALUPE NAVA HERRERA</p> <p>Secretaria/o: ROBERTO LUNA RIVAS</p> <p>1er. Escrutador: JESUS MANUEL LOZANO</p>	<p>Presidenta/e: ALEJANDRA GUADALUPE NAVA HERRERA</p> <p>Secretaria/o: ROBERTO LUNA RIVAS</p> <p>1er. Escrutador: CHRISTIAN EDUARDO RODRIGUEZ</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: HUBO CORRIMIENTO</p>	SI

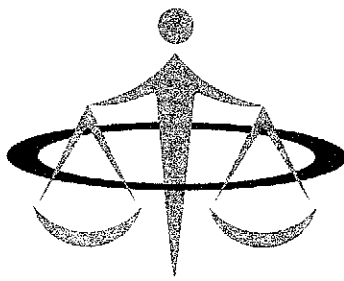


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZÓ A LA CAUSAL? SI/NO
33		<p>ROSALES</p> <p>2do. Escrutador: MARIA ELENA MONREAL DOMINGUEZ</p> <p>1er. Suplente: MARIA FERNANDA GONZALEZ CASAS</p> <p>2do. Suplente: CELIA RAMIREZ SANCHEZ</p> <p>3er. Suplente: CHRISTIAN EDUARDO RODRIGUEZ PIZARRO</p>	<p>PIZARRO</p> <p>2do. Escrutador: JESUS JUAREZ URBINA</p>	<p>2do. Escrutador: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	
34	361 C1	<p>Presidenta/e: MAURO HERIBERTO MEDELLIN LIMONES</p> <p>Secretaria/o: LUIS FERNANDO MARTINEZ GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: ERIKA GUADALUPE RIVERA GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: MARTHA BEATRIZ</p>	<p>Presidenta/e: MAURO HERIBERTO MEDELLIN LIMONES</p> <p>Secretaria/o: ARNULFO COVARRUBIAS GALARZA</p> <p>1er. Escrutador: YARELI ISABEL GONZALEZ SALAZAR</p> <p>2do. Escrutador: MA ADRIANA CASTRO</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0361 CASILLA: B1 PAGINA: 10 RECUADRO:292</p> <p>1er. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0361 CASILLA: B1 PAGINA: 10 RECUADRO:545</p> <p>2do. Escrutador: CORRESPONDE A SECCIÓN: 0361</p>	NO



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

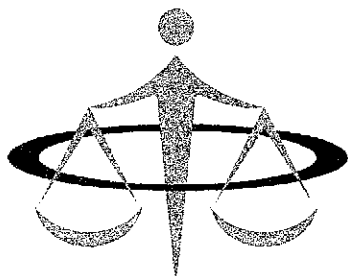
TEED-JE-125/2022

N°	CASILLA A	FUNCIONARIO S DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGUN ENCARTE) ²¹	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGUN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONE S CON RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZ A LA CAUSAL? SI / NO
		MONRREAL TINOCO 1er. Suplente: MIRNA CONCEPCION MORALES MENDEZ 2do. Suplente: JOSE DE LA LUZ RODRIGUEZ FLORES 3er. Suplente: ALIONSO RODRIGUEZ CABRERA	ADAME	CASILLA: B1 PAGINA: 9 RECUADRO:278	

Del análisis exhaustivo y pormenorizado expuesto en la tabla que antecede, se advierte que el motivo de agravio del actor es *parcialmente fundado*, ya que solo en **siete** de las casillas cuestionadas opera la causal de nulidad invocada por el actor; en tanto que en el resto de las casillas examinadas, no se configura dicha causal.

En efecto, a *excepción de las casillas que se detallan en la tabla que se inserta más adelante*, la inconformidad planteada por el accionante es infundada, al ser evidente que en las casillas analizadas en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley.

Esto es así, ya que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizaron en los casos analizados, salvo las **siete** casillas que se precisan a continuación.



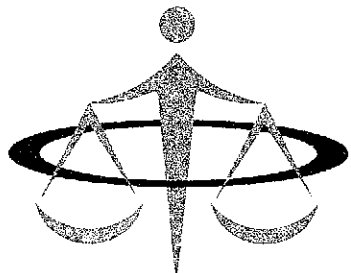
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

En efecto, conforme a la información concentrada en la tabla anterior, es posible advertir que de las 34 casillas que impugna el partido accionante, solo en siete de ellas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V, las cuales a continuación se precisan:

Nº	CASILLA	PERSONA QUE ACTUÓ COMO FUNCIONARIO SIN PERTENECER A LA SECCIÓN	SE DESEMPEÑÓ COMO:
1	118 B	SERGIO DERAS DOMINGUEZ	1er. Escrutador
2	118 C7	KEVIN MANUEL SIFUENTES DIAZ	2do. Escrutador
3	128 C1	ALEXIS ENRIQUEZ RAMOS SIMENTAL	2do. Escrutador
4	131 B	IVETTE JAQUELINE MARIN BERUMEN	Secretaria
5	154 B	XOCHITL NOEMI MARTINEZ GONZALEZ	1er. Escrutador
6	154 C1	LILIANA VALERIA RIVAS RAMIREZ	2do. Escrutador
7	303 C2	JESUS JUAREZ URBINA	2do. Escrutador

Elo en razón de que se acreditó que las personas que se precisan en cada una de ellas actuaron como funcionarios de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de las casillas respectivas, circunstancia que contraviene a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

LGIFE, por lo tanto lo procedente es anular la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.²²

En consecuencia, lo procedente será modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondiente al I distrito electoral local, lo cual será precisado en el apartado de efectos de la presente resolución.

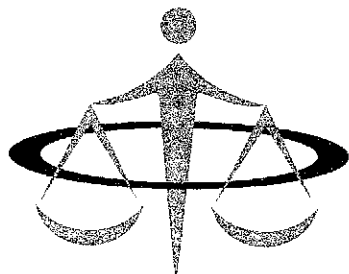
Ahora bien, no pasa desapercibido que de la demanda que nos ocupa se desprende el señalamiento del accionante, en torno a que los funcionarios de casilla impugnados, en general, no actuaron con imparcialidad.

No obstante, tal señalamiento deviene en **inoperante** al ser una manifestación genérica, vaga y superficial en la que no se esgrimen las razones o circunstancias que lo llevan a considerarlo así, lo que imposibilita su análisis; amén de que el inconforme no aporta ningún elemento de prueba, así sea indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pueda ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**,²³ cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

²² Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>

²³ Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

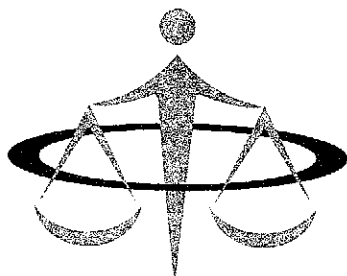
TEED-JE-125/2022

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Finalmente, no pasan inadvertidos los argumentos del partido actor, en los que afirma que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la Constitución federal, debido a que, en la Ley Electoral se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Además de que aduce que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que, a excepción hecha de las siete casillas previamente anuladas, resultan **inoperantes** los argumentos del partido actor, debido a que tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas y sobre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

la cuales no se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es, el impugnante pretende hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla –derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público– pero como una “consecuencia lógica” de que el día de la jornada electoral, actuaron personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores cuya inclusión en los correspondientes listados nominales no se puede constatar, o definitivamente no aparecen en éstos.

Sin embargo, tales argumentos se han declarado infundados con antelación respecto a **veintisiete** de las casillas impugnadas. De ahí la inoperancia de tales alegaciones.

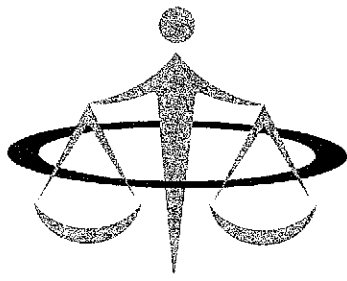
Son aplicables al caso, la **Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4²⁴** y la **Tesis XVII.1o.C.T.21 K,²⁵** de epígrafes y contenidos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar,

²⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

²⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

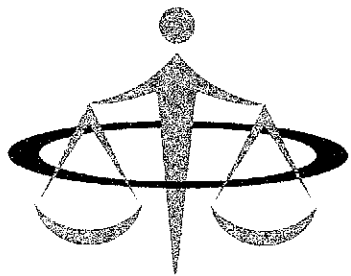
sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquello.

Asimismo, el criterio esencial sostenido en la diversa **Tesis IV.3o.A.66 A**, de epígrafe y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.²⁶

Sin que la inoperancia declarada tenga repercusión sobre las **siete** casillas cuya votación fue previamente anulada por configurarse la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, precisamente porque, sobre esas siete casillas, se declararon fundados los agravios, debido a que en ellas actuaron como funcionarios de la mesa receptora, personas que no pertenecían a la correspondiente sección electoral.

²⁶ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.



APARTADO D. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, atinente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos

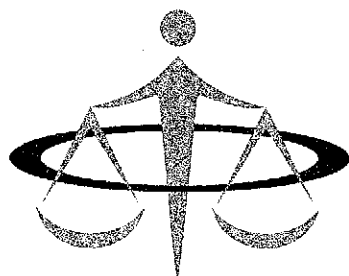
➤ **Resumen de agravios**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del numeral 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (37) casillas siguientes: **108 C4, 108 C7, 118 B, 118 C2, 118 C3, 118 C4, 118 C11, 119 B, 120 C1, 120 C2, 122 C1, 123 C1, 125 C1, 126 C1, 128 C5, 129 B, 129 C4, 130 C1, 130 C4, 130 C5, 131 B, 131 C1, 131 C2, 133 C3, 137 C1, 139 B, 152 B, 155 C1, 155 C2, 156 C1, 163 B, 165 C2, 166 B, 168 B, 303 C1, 303 C4, 371 E1.**

Como agravios, aduce que en el cómputo de las casillas que se enlistan *“medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento”*, en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros, denominados fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Refiere que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal como lo establecen los artículos 41 de la Constitución federal, y 242 al 252 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

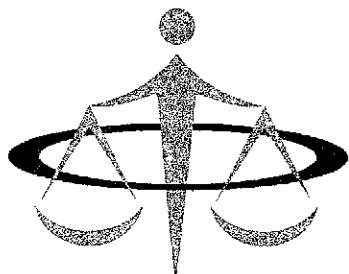
Agrega que, en algunos casos, se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, de tal manera que, si el legislador de la Entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes (electorales) en casos muy particulares, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Por tanto, considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116, 228, 242 al 252 de la Ley Electoral.

Añade que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos, ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público con las reglas que tutelan la Constitución federal y la Ley Electoral.

El actor afirma que, en razón de los argumentos expuestos, es claro que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 53, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que es procedente decretar la nulidad de las casillas que enumera en la tabla formulada en la demanda, de contenido siguiente:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
1	108	CONTIGUA 4	86	SI	SI
1	108	CONTIGUA 7	127	SI	SI
1	118	BÁSICA	39	SI	SI
1	118	CONTIGUA 2	41	SI	SI
1	118	CONTIGUA 3	43	SI	SI
1	118	CONTIGUA 4	27	SI	SI
1	118	CONTIGUA 11	56	SI	SI
1	119	BÁSICA	64	SI	SI
1	120	CONTIGUA 1	41	SI	SI



TRIBUNAL ELECTORAL

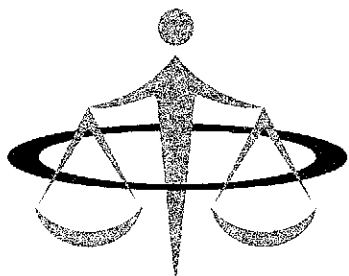
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
1	120	CONTIGUA 2	29	SI	NO
1	122	CONTIGUA 1	0	SI	SI
1	123	CONTIGUA 1	14	NO	NO
1	125	CONTIGUA 1	27	SI	SI
1	126	CONTIGUA 1	0	NO	NO
1	128	CONTIGUA 5	47	SI	SI
1	129	BÁSICA	55	SI	NO
1	129	CONTIGUA 4	43	NO	NO
1	130	CONTIGUA 1	23	SI	SI
1	130	CONTIGUA 4	31	NO	NO
1	130	CONTIGUA 5	46	NO	SI
1	131	BÁSICA	20	SI	SI
1	131	CONTIGUA 1	39	SI	SI
1	131	CONTIGUA 2	16	NO	SI
1	133	CONTIGUA 3	0	NO	NO
1	137	CONTIGUA 1	109	SI	SI
1	139	BÁSICA	2	SI	SI
1	152	BÁSICA	212	SI	NO
1	155	CONTIGUA 1	58	NO	SI
1	155	CONTIGUA 2	66	SI	SI
1	156	CONTIGUA 1	20	NO	NO
1	163	BÁSICA	97	SI	NO
1	165	CONTIGUA 2	40	SI	NO
1	166	BÁSICA	14	SI	NO
1	168	BÁSICA	0	SI	SI
1	303	CONTIGUA 1	5	SI	SI
1	303	CONTIGUA 4	66	SI	SI
1	371	EXTRAORDINARIA 1	13	SI	SI

Una vez que el accionante enlistó un conjunto de tesis y/o jurisprudencias que, a su juicio, resultan aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Lista nominal de electores.
- "Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación".



➤ **Marco jurídico**

En el artículo 53, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, se dispone como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

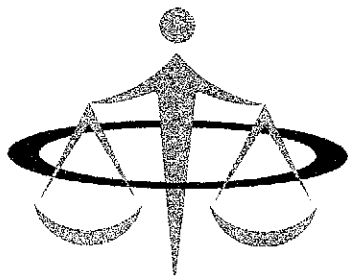
(...)

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de tal manera, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Dicho de otra manera, se busca que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad del electorado, sancionando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebase la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

Al respecto, conviene mencionar que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación que nos ocupa, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega ordinariamente por las personas que integran las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, y más específicamente, en el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede administrativa, e incluso por los órganos jurisdiccionales al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los medios impugnativos, cuando ello así se justifica.

De igual manera, se protege el respeto a las elecciones libres y auténticas, y el carácter libre y directo del sufragio, de modo que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en las urnas.



En este sentido, es menester que para declarar la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se acrediten los presupuestos que la conforman.²⁷

Tales presupuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- a) La existencia de error o dolo; y
- b) Que la irregularidad sea determinante.

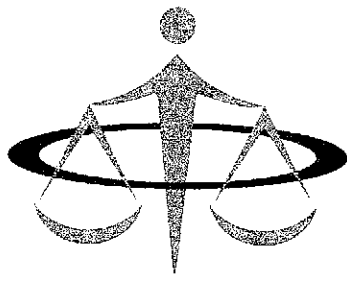
Respecto a los supuestos normativos del inciso a), es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y
- 3) El total de los resultados de la votación.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, e incluso, la diferencia numérica entre ambas.

²⁷ Véase la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

El registro numérico de tales boletas se asienta en el acta de la jornada electoral, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros, no actualiza el error en el cómputo de los votos, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando en este caso, el o los errores sean determinantes.

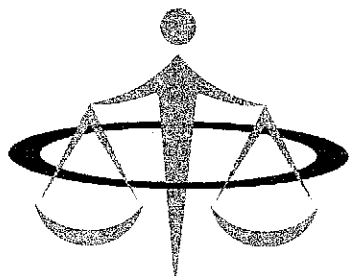
Los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– numéricamente igual al de las personas que votaron conforme al listado nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

De modo que, el primer elemento de la causal de nulidad, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los señalados rubros fundamentales; mientras que el segundo, esto es, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica (la incongruencia) resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación.

De esta forma, los dos componentes de la causal son una especie de requisitos a reunir; de acreditarse ambos, se tendrá por actualizada la hipótesis de nulidad.

Si bien lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros (o dos de ellos) no coincidan, lo que obliga a efectuar el análisis correspondiente de la documentación electoral a fin de verificar si, en efecto, se actualiza la nulidad de la votación en casilla, lo que no necesariamente ocurre así.

Lo anterior, se refuerza con los criterios sustentados en las **jurisprudencias 16/2002. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como 8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

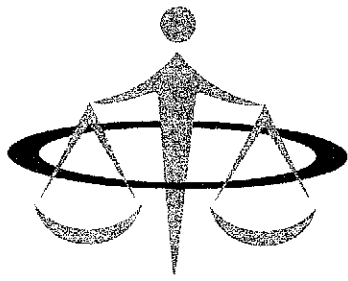
DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

En todo caso, de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. El siguiente paso es comprobar si la irregularidad es grave, al punto de que sea determinante en sentido cuantitativo, de acuerdo con la **jurisprudencia 10/2001. ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

Tal gravedad está referida, precisamente, a que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva.

Cuando sucede que algún rubro fundamental está en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de casilla (atento a la precitada Jurisprudencia 8/97) pues si existe correlación en los otros rubros fundamentales, cabe la posibilidad de que los espacios en blanco sean subsanados. Por ejemplo, si en el acta aparece en blanco el dato de las personas que votaron, ello se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Luego, el error el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

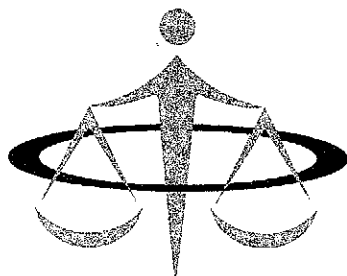
TEED-JE-125/2022

El carácter de “fundamental” de los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes), las boletas depositadas y la votación emitida, radica en que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de personas que sufraga en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y, ineludiblemente, al número de votos depositados y posteriormente extraídos de la urna, en el entendido de que si entre ellos existe una discrepancia insubsanable o que no encuentre una explicación plausible, se está ante un error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en los llamados rubros auxiliares (boletas recibidas, boletas sobrantes que fueron inutilizadas y/o la diferencia entre ellas) lo que eventualmente generará un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente en los votos; o bien, cuando existe error en el llenado de las actas, los que por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien constituyen una irregularidad o inconsistencia, no siempre se traducen en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe probarse). Así, es claro que en las hipótesis descritas, no se violentan los principios que rigen la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio de la determinancia en el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al primero, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

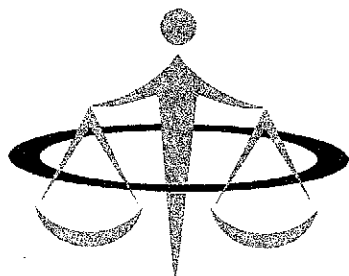
TEED-JE-125/2022

De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, ni subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es de suma relevancia apuntar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral, es distinta a la acción de nuevo escrutinio y cómputo que efectúan los consejos electorales, pues estos últimos contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio correspondiente de la nueva acta de escrutinio y cómputo, corrigiendo cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

En efecto, los posibles errores o inconsistencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento en sede administrativa, de ahí que, en términos del artículo 266, numeral 8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el órgano administrativo electoral competente, no podrán invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional.

En ese tenor, para efectos de que este tribunal electoral pueda pronunciarse en torno a dicha causal de nulidad de votación, es necesario que el accionante identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación; en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento en la nueva acta de escrutinio y cómputo.



Es aplicable al caso, la **jurisprudencia 28/2016. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

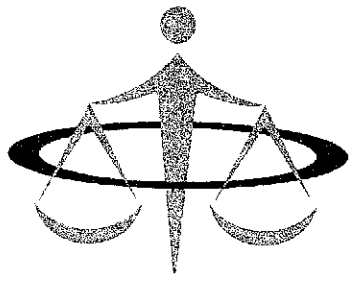
Así las cosas, el promovente está compelido a evidenciar, caso por caso, por qué las inconsistencias a que alude pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.²⁸

➤ **Caso concreto**

Como ya quedó anunciado, los agravios expuestos por Morena son **inoperantes** a todas luces, en razón de que omite señalar cuál es el error o la inconsistencia detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su juicio, acarrearán su nulidad, pues a lo largo de su demanda se limita a referir, en esencia, lo siguiente:

- En el cómputo de las casillas enlistadas “*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento*”, pues dicho cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre los rubros denominados fundamentales (sin señalar los rubros, ni las irregularidades y diferencias que supuestamente detectó).
- Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad (nuevamente omite mencionar a qué irregularidades se refiere).
- En algunos casos (sin decir cuáles casillas) se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos por parte de los consejos electorales (sin precisar en qué consistieron esas “graves violaciones”).

²⁸ Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JIN-40/2021, y SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

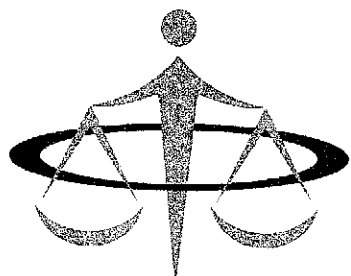
TEED-JE-125/2022

- Se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas (sin exponer las razones por las que lo considera de esa manera).
- Las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos (sin citar las irregularidades concretas) ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público que tutelan la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, pretender que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, acarrearía que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.

Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que este se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Sin embargo, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos indica por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable –como acertadamente lo refiere el tercero interesado en su escrito de comparecencia– para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

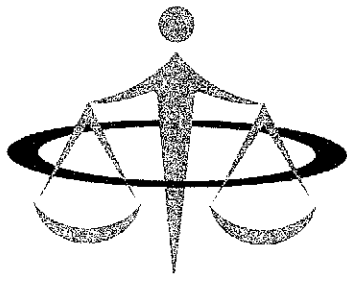
No sobre apuntar que los datos plasmados en la tala inserta en la demanda, no son, en modo alguno, aptos ni mucho menos suficientes, para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla, sino que son una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos rubros auxiliares y fundamentales, como se evidencia de la simple lectura de la tabla.

<i>DISTRITO LOCAL</i>	<i>SECCIÓN</i>	<i>CASILLA</i>	<i>DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR</i>	<i>DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS</i>	<i>DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA</i>
-----------------------	----------------	----------------	----------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego, es inconcuso que la pretensión del actor es que este juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo, desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que a él le correspondía exponer de manera clara la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este colegiado se ocupara de su estudio puntual.

Más aún, los motivos de disenso en análisis también devienen en **inoperantes** en relación con las siguientes casillas: **108 C4, 108 C7, 118 B, 118 C2, 118 C3, 119 B, 120 C1, 125 C1, 129 C4, 130 C1, 130 C5, 131 B, 131 C1, 131 C2, 137 C1, 139 B, 152 B, 155 C2, 163 B, 165 C2, 3033 C4, 371 E1**; ello, porque las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En efecto, el artículo 266, numeral 8, de la Ley Electoral establece que los errores o inconsistencias contenidos en las actas originales de cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el



procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En consecuencia, atento a los razonamientos esgrimidos, no resulta procedente tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.

APARTADO E. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

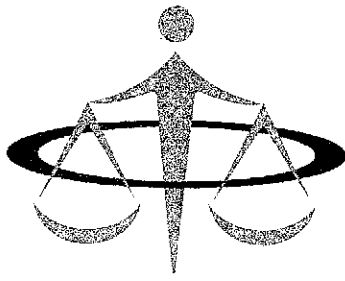
➤ **Resumen de agravios**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del numeral 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (6) casillas siguientes: **108 Contigua 5, 118 Básica, 118 Contigua 8, 118 Contigua 10, 125 Contigua 2 y 1275 Básica.**

Al respecto, el demandante afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

Relata que el domingo de la elección, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el miércoles previo fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos de lo establecido en el artículo 167 de la ley comicial electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

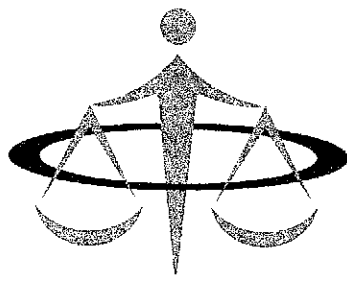
En ese tenor, considera que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación y expresa que el valor jurídico tutelado es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a los que dispone la Constitución federal, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

Más adelante, invoca la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**, para luego describir los elementos que integran la causal de nulidad invocada, como son: que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la votación.

También puntualiza que para que se actualice dicha causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, de las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esa etapa, tal como lo establece, según su dicho, "en la tesis relevante III3EL 015/2000".

El actor inserta la siguiente tabla, en la que expone los hechos presuntamente acaecidos en las casillas que impugna, y que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad recibida en casilla en comento.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
1	108	CONTIGUA 5	Se estacionaron vehículos de votantes con calcomanías de Partido Político al frente de la casilla
1	118	BÁSICA	Se ubicó una manta de un Partido Político cerca de la casilla
1	118	CONTIGUA 8	Se le permitió votar a un ciudadano sin aparecer en la Lista Nominal
1	118	CONTIGUA 10	Una persona emitió su voto sin aparecer en la Lista Nominal
1	125	CONTIGUA	Está una lona de un candidato a menos de 50



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

		2	metros de la casilla
1	133	BÁSICA	Se le permitió votar a un representante de partido político sin estar acreditado y sin aparecer en lista nominal

A fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, el partido actor ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de incidente que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- *“Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación”.*

➤ Marco jurídico

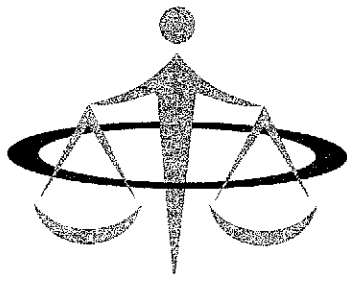
En el artículo 53, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se actualice, entre otras, la siguiente hipótesis:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

De la porción normativa transcrita, se desprende que el legislador duranguense determinó que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

¿Qué se entiende por cada uno de los elementos integradores de la causal de nulidad de votación en estudio?

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, reiteradamente, lo siguiente:²⁹

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal genérica en estudio– es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.

Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al

²⁹ Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

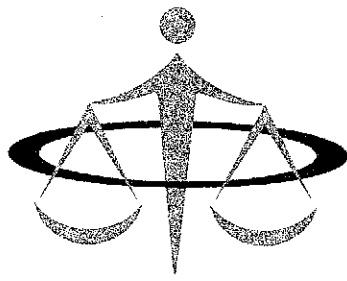
Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la **jurisprudencia 20/2004**, de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.³⁰

³⁰ Véase sentencia recaída en el expediente SUP-JIN-158/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

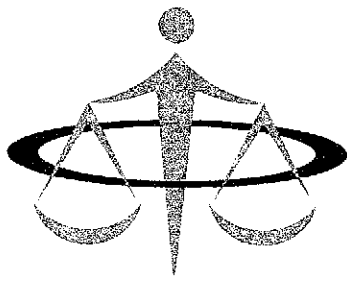
c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate.

Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.

El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones.

Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los



resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma.

Es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

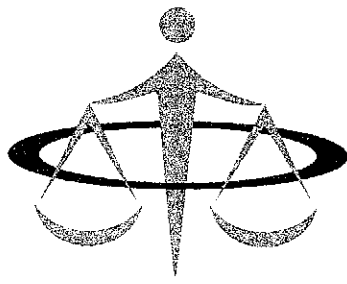
d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, debemos tener en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 de rubros: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO**



DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se comenta, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción.

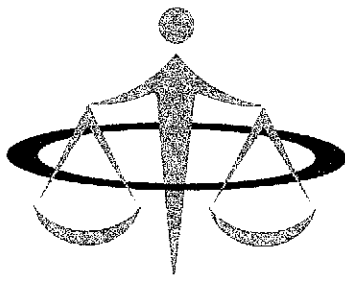
➤ **Caso concreto**

Toda vez que los agravios expuestos se basan en la presunta existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, el análisis respectivo se hará en términos de la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación local.

Para esta Sala Colegiada, los agravios son **inoperantes** en virtud de que el actor manifiesta genéricamente que, durante el desarrollo de la jornada electoral, en las 6 casillas que impugna, acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de las elecciones democráticas, agregando que en tales casillas, día de la elección, se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 167 de la Ley Electoral (cuyo numeral 1 regula la llamada “veda electoral”).

Sin embargo, el accionante no precisa en qué consistieron dichos actos proselitistas, a qué hora de la jornada electoral acontecieron, qué persona o personas los cometieron, ni tampoco de qué manera y a cuáles partidos políticos se favoreció con dicho acto.

Si bien afirma que en las casillas 108 Contigua 5 “*Se estacionaron vehículos de votantes con alcomonías de Partido Político al frente de la casilla*”, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

tanto que en la 118 Básica, aduce que “Se ubicó una manta de un Partido Político cerca de la casilla” y, por otra parte, sostiene que en la 125 Contigua 2 “Está una lona de un candidato a menos de 50 metros de la casilla”. Lo cierto es que es incuestionable que lo narrado resultan ser alegaciones genéricas, vagas e imprecisas pues el partido actor es omiso de aportar, a este órgano jurisdiccional, argumentos concretos, detallados y precisos, así como los elementos de prueba objetivos que permitan establecer en principio la existencia de las supuestas irregularidades aducidas.

Lo anterior, pues el partido accionante tiene la carga procesal de la afirmación, es decir, en su demanda debe precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

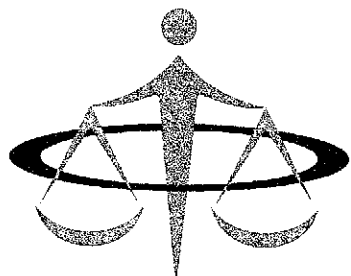
Además de que debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.³¹

Mayormente porque del análisis detallado de las hojas de incidentes de las casillas 108 Contigua 5 y 125 Contigua 2³², solo de la primera es posible advertir que se asentó que a las doce horas con cincuenta y nueve minutos (12:59 PM): “Se retiró propaganda de partidos de vehículos de el (sic) exterior de la casilla, así como una lona en un domicilio frente a la casilla”.

Sin embargo, la incidencia que se asentó no establece mayores elementos como, por ejemplo, los partidos políticos que aparecían en dicha propaganda política u algún otro elemento adicional con lo que pudiese vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla. De modo que es material y jurídicamente

³¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”. Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

³² Las cuales obran en copias certificadas en las fojas 0000346, y 0000348. Documentales públicas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción I, y 5, numeral I, de Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

imposible determinar de qué manera y a cuáles partidos políticos se favorecieron con dicho acto.

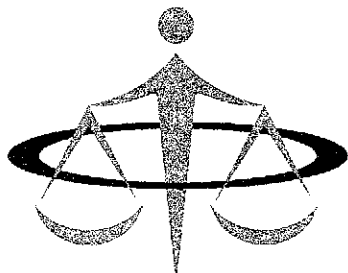
En ese sentido, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.³³

En razón de lo anterior y, toda vez que el actor no logra construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la misma, como elementos necesarios para que esta Sala Colegiada estuviera en posibilidad de analizar esas supuestas irregularidades y, sobre todo, su afectación en los resultados de la votación obtenida en el I Distrito Electoral Local del Estado de Durango.

Además de que tampoco aporta los elementos probatorios que así lo evidencie, razón por la cual, se declaran **inoperantes** las manifestaciones expuestas en relación con la presunta actualización de la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación, invocada respecto de las casillas 108 Contigua 5, 118 Básica y 125 Contigua 2.

Por otro lado, no pasa inadvertido que Morena, indica que respecto de las casillas 118 Contigua 8 y 118 Contigua 10 se les permitió, en cada caso, a una persona votar sin aparecer en la lista nominal. En tanto que en la casilla 133 Básica, aduce que "*Se le permitió votar a un representante de partido político sin estar acreditado y sin aparecer en lista nominal*".

³³ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion,de,los,actos>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que dichas alegaciones resultan ser argumentos vagos, genéricos e imprecisos pues el partido accionante omitió precisar el nombre de esos ciudadanos que, según su dicho votaron sin aparecer en la lista nominal, así como el nombre del representante del partido político al que se le permitió votar sin estar acreditado y sin aparecer en lista nominal.

Lo anterior es así, pues del análisis pormenorizado del escrito de demanda es posible advertir que el partido recurrente omitió señalar el nombre de los ciudadanos que refiere, lo cual tiene como consecuencia que no sea posible jurídicamente analizar la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

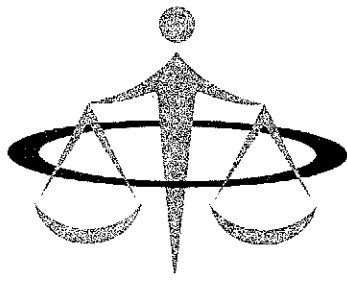
Mayormente porque de las hojas de incidentes de las casillas 118, Contigua 8, 118 Contigua 10 y 133 Básica³⁴, si bien se asentó que en cada una de estas votó una persona que no se encontraba en la lista nominal, lo cierto es que no se precisa el nombre del ciudadano que sufragó. De modo que es material y jurídicamente imposible emprender un estudio para determinar si es correcto dicha incidencia asentada.

En ese sentido, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.³⁵

VI. SOLICITUD DE SANCIÓN AL ACTOR

³⁴ Las cuales obran en copias certificadas en las fojas 0000347, 0000349 y 0000350. Documentales públicas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción I, y 5, numeral I, de Ley Electoral.

³⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion,de,los,actos>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

A través de su escrito de tercero interesado, el PRI solicita a esta Sala Colegiada que imponga una sanción a Morena por la presentación de la presente demanda, misma que califica de frívola o sin fundamento.

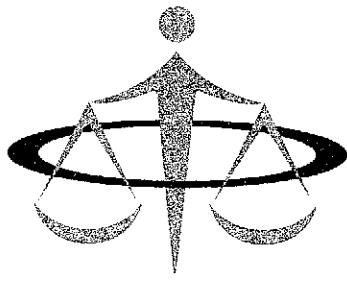
Para el compareciente, la frivolidad del escrito inicial radica en que, a través del mismo, se impugna la elección de la gubernatura del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local, objetándose los resultados del cómputo distrital y los resultados de las casillas mencionadas de manera individualizada, buscando la nulidad de la votación recibida en las mismas, con base en argumentos totalmente insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios.

Para el tercero interesado, la actitud poco seria por parte del promovente y del partido que representa, de promover una impugnación frívola, estriba en que ambos tuvieron a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar que, ni en la legislación electoral, ni en la jurisprudencia existe el supuesto de nulidad que pretenden hacer valer.

Aduce que el derecho de acceso a la justicia no puede prestarse a abusos por parte del gobernado pues ello rompe con el sistema de derecho que impera en un Estado Democrático como el nuestro, de ahí que, a las instancias jurisdiccionales solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la actuación del juzgador para dirimir el conflicto.

Todo lo cual, en la apreciación del PRI, afecta el estado de Derecho y, además, trastoca la funcionalidad de este Tribunal, el cual debe resolver con premura, amén de que genera el desgaste de los elementos humanos y materiales del órgano jurisdiccional con cuestiones evidentemente frívolas.

A juicio de esta Sala Colegiada, la solicitud formulada por el partido tercero interesado, es **inatendible**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

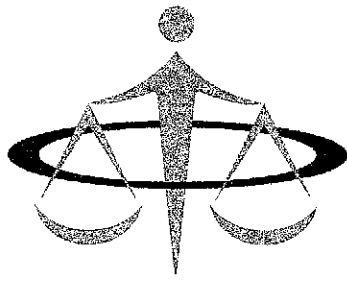
TEED-JE-125/2022

En principio, el carácter de “*insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios*”, que se atribuye a los argumentos esgrimidos en la demanda con el fin de objetar los resultados del cómputo distrital de que se trata, por nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, solo conlleva, de ser el caso, a declarar su inoperancia, previo el estudio del fondo del asunto.

Ahora, aun cuando en la **Jurisprudencia 33/2002. “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se establece, entre otras cuestiones, que si del estudio del fondo de un asunto se advierte su frivolidad, el promovente puede ser sancionado, debe tenerse en cuenta que tal calificativo aplica a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Luego, si en el caso concreto, la pretensión del actor era que se modificaran los resultados del cómputo distrital cuestionado como resultado de la nulidad de la votación recibida en 82 casillas, ello no puede, en modo alguno, traducirse en una frivolidad pues, de haberle asistido la razón –en todo o en parte– era jurídicamente viable acoger parcialmente su pretensión.

Si bien es cierto que, una vez analizado el conjunto de disensos hechos valer en la demanda, esta autoridad determinó calificarlos como infundados e inoperantes, según el caso, tal circunstancia no puede llevar a afirmar, indefectiblemente, que dichos agravios se formularon reflexivamente con el propósito de entorpecer las labores jurisdiccionales de este Tribunal y desgastar sus recursos humanos y materiales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

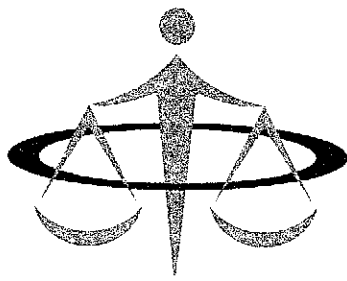
TEED-JE-125/2022

Afirmarlo de esa manera, implicaría emitir un juicio de valor sobre el actuar de la parte promovente, sin contar con los elementos objetivos para ello, imponiendo una sanción con base en meras suposiciones o apreciaciones subjetivas, en contravención del derecho al pleno acceso a la justicia que la Constitución Federal tutela a favor de los gobernados, quienes podrían inhibir, en lo futuro, la interposición de demandas y/o promociones bajo el temor fundado de que, en caso de que estas resultaran infundadas, inoperantes o inatendibles, e incluso, improcedentes, se calificaran de frívolas y, en ese tenor, se hicieran acreedores a una sanción.

En todo caso, este órgano jurisdiccional podrá aplicar la o las sanciones que estime pertinentes en aquellos casos en que la frivolidad de los medios impugnativos sea evidente y notoria, atento a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en aquellos asuntos en los cuales quede plenamente acreditado que en las demandas o promociones se formularon de manera consciente o reflexiva pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que –se reitera– no sucede en la especie.

No pasa inadvertida la contradicción de ideas en que incurre el tercero interesado pues, por una parte, reconoce expresamente que cuando la frivolidad del escrito de demanda solo se pueda advertir con su estudio detenido, o bien, cuando tal frivolidad es parcial (es decir, solo en una parte de la demanda) el desechamiento no puede darse, sino que es necesario que el juzgador efectúe el estudio del fondo de la cuestión planteada (analizando, incluso, aquellos argumentos frívolos) pero a la vez, solicita que este Tribunal deseche el presente juicio por estimar que “*es notoriamente frívolo e improcedente*”.

Mientras que, en otra parte de su ocurso, manifiesta que los argumentos del actor son “*insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica*”



jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios"; calificativos que, como ya se precisó, solo pueden derivar de un estudio del fondo del litigio.

En suma, es **inatendible** la pretensión del tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

VII. SOBRE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada la evidente omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

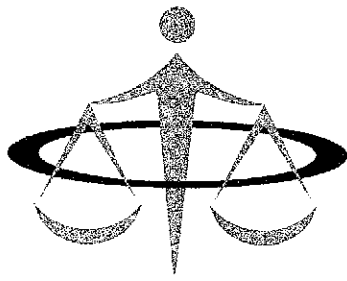
En dicho precepto se establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 19.

1. *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:*

- I.** *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II.** *La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III.** *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*
- IV.** *En los juicios electorales, donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;*
- V.** *El informe circunstanciado; y*
- VI.** *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

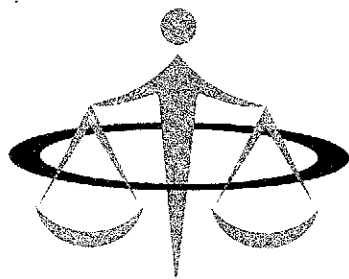
2....

(...)

Del artículo inserto, se desprende que, en los juicios electorales donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla (como es el en el presente caso) o de elección, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 18, numeral 1, fracción de la citada ley adjetiva electoral –además del original del escrito de la demanda, la copia del documento donde conste el acto o resolución impugnado y sus anexos, los escritos de tercero interesado y/o coadyuvante y sus anexos, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal y toda aquella documentación adicional relacionada y pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto– el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la propia ley.

En la especie, se advierte que dentro del plazo legalmente establecido, la responsable únicamente remitió a esta Sala, copia certificada de: Acuerdo del Consejo Municipal de clave alfanumérica IEPC/CMEDGO/AC/009/2022 mediante el cual se determinó el modelo operativo de recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales del proceso electoral local 2021-2022 y el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondiente al I distrito electoral local, no así el resto de la documentación electoral señalada en el artículo 19, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo que obligó a este resolutor a formular los requerimientos indispensables a fin de integrar debidamente el expediente y, de esta manera, estar en plena aptitud jurídica de resolver la cuestión litigiosa planteada por la parte actora, todo lo cual, produjo un retraso innecesario en las tareas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

jurisdiccionales propias de este tribunal, quien está compelido a impartir justicia con absoluta eficacia y prontitud.

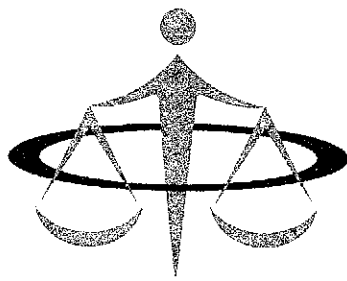
Atento a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, se hace imperativo **conminar** al Consejo Municipal para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la precitada legislación, en concreto, aquellas que regulan el trámite que debe darse a los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sean propios.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar, fundado el agravio de Morena respecto de las casillas **118 B, 118 C7, 128 C1, 131 B, 154 B, 154 C1, 303 C2**, al haberse actualizado la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, es dable realizar la recomposición del cómputo respectivo.

Así, en virtud de que el juicio electoral que se resuelve es el único medio de impugnación que se presentaron ante este órgano jurisdiccional contra los resultados del cómputo distrital para la elección de la gubernatura relativo al distrito electoral local I, lo conducente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

El acta de cómputo distrital impugnada, es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

000159

UNIDAD ELECTORAL: Durango
 CANTON: Victoria de Durango
 MUNICIPIO: Durango
 CARRERA DE DISTRITO: Hidalgo 360 Marie Zama Castro

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos
PAN	76 891
PRI	15 732
PRD	218
PVEM	250
Blanco	2576
Blanco	12 182
Blanco	508
Blanco	508
Blanco	11
Blanco	19
Blanco	100
Blanco	53
Blanco	16
Blanco	5
Blanco	23
Blanco	36
Blanco	11
Blanco	80
Blanco	1 601
Blanco	89
Blanco	89
Blanco	14
Blanco	808
Blanco	45 277

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PAN	Seiscientos treinta y uno	8331
PRI	Quince mil ochocientos setenta y ocho	16 878
PRD	Seiscientos ocho	768
PVEM	Cuatrocientos uno	401
Blanco	Tresmil doce	3012
Blanco	Doce mil quinientos setenta y seis	2576
Blanco	Doce mil ochocientos	12 600
Blanco	Novecientos cuarenta y nueve	949
Blanco	Catorce	14
Blanco	Seiscientos ocho	608
Blanco	Cuarenta y cinco mil dieciséis	45 277

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

Blanco	Venticuatro mil novecientos dieciséis	24 916
Blanco	Dieciséis mil novecientos sesenta y dos	16 962
Blanco	Doce mil quinientos setenta y seis	2576
Blanco	Catorce	14
Blanco	Ochocientos ocho	808

COMITÉ MUNICIPAL CARREERA DE DISTRITO

SECRETARÍA: Lidia Virginia Arce Balbino

SECRETARÍA: Hector Fernando Sanchez Hernandez

CONSEJEROS ELECTORALES

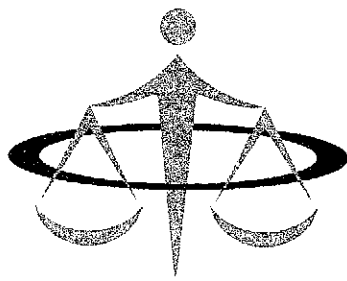
Maria de Jesus Rama Cabral
 Jose Cesar Valenzuela Lopez
 Mayra Joneth Regalado Viana
 Felipe de Jesus Martinez Silva

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Adela Patricia Karam Alarcon
 Jose Antonio Arrieta del Rio
 Jose Feliciano Diaz Ortega
 Jorge Silverio Alvarez Ariza
 Cristelly Savany Valles Toray

Derivado de la nulidad decretada, los votos a anular por cada casilla, son los siguientes:

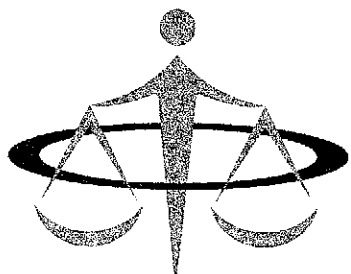
PARTIDO O COALICIÓN	Casilla 118 B	Casilla 118 C7	Casilla 128 C1	Casilla 131 B	Casilla 154 B	Casilla 154 C1	Casilla 303 C2	Votación Total anulada
PAN	46	32	34	41	70	51	22	296
PRI	91	102	135	76	88	111	96	699
PRD	4	5	3	3	2	3	1	21
PVEM	0	2	1	2	3	1	0	9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Casilla 118 B	Casilla 118 C7	Casilla 128 C1	Casilla 131 B	Casilla 154 B	Casilla 154 C1	Casilla 303 C2	Votación Total anulada
PT 	13	13	29	20	17	15	12	119
MC 	18	22	20	13	23	27	9	132
MORENA 	90	82	63	72	96	88	54	545
RSPD 	3	5	4	7	7	2	11	39
COALICIÓN 	5	4	1	1	2	2	3	18
	7	4	11	3	7	10	6	48
	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	1	1	0	2
COALICIÓN 	1	2	0	0	1	2	0	6
	0	0	2	0	1	0	0	3
	0	0	0	0	0	0	0	0
	1	0	0	0	0	0	0	1
	0	0	1	0	1	0	0	2
	0	0	0	0	0	1	0	1
	0	0	0	1	0	0	0	1



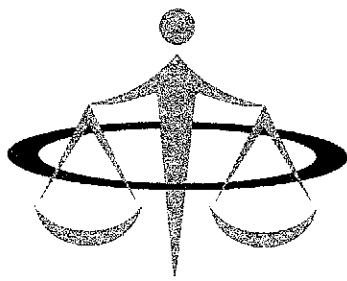
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Casilla 118 B	Casilla 118 C7	Casilla 128 C1	Casilla 131 B	Casilla 154 B	Casilla 154 C1	Casilla 303 C2	Votación Total anulada
PT morena RSP DURANGO	0	1	0	0	0	0	0	1
PT morena	4	4	3	3	7	4	4	29
PT RSP DURANGO	0	0	0	0	2	0	0	2
morena RSP DURANGO	1	1	0	0	0	0	1	3
Candidato no registrado	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos nulos	2	5	4	9	7	5	7	39
VOTACIÓN FINAL	286	284	311	251	335	323	226	2,016

De la suma de resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas 118 C7, 128 C1, 154 B, 154 C1, 303 C2, así como en la constancia individual de resultados; así como las constancias individuales de punto de recuento 118 B y 131 B, se tiene que la votación por anular es la siguiente:

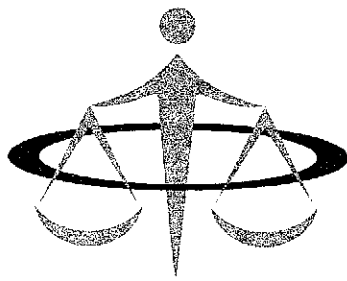
PARTIDO O COALICIÓN	Votación Inicial	Votación total anulada	Cómputo definitivo
PAN 	7,689	296	7,393
PRI 	15,232	699	14,533
PRD 	508	21	487
PVEM 	318	9	309
PT 	2,604	119	2,485



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO






TEED-JE-125/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Votación Inicial	Votación total anulada	Cómputo definitivo
MC 	2,576	132	2,444
MORENA morena	12,182	545	11,637
RSPD 	805	39	766
COALICIÓN 	558	18	540
	900	48	852
	11	0	11
	19	2	17
COALICIÓN 	100	6	94
	53	3	50
	16	0	16
	6	1	5
	23	2	21
	36	1	35
	11	1	10
	90	1	89









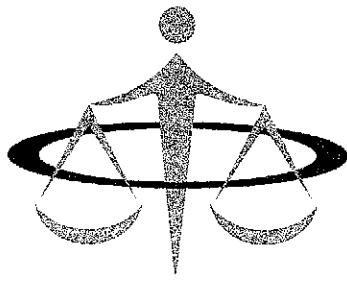
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Votación Inicial	Votación total anulada	Cómputo definitivo
 PT morena	564	29	535
 PT  RSP DURANGO	69	2	67
 morena  RSP DURANGO	85	3	82
Candidato no registrado	14	0	14
Votos nulos	808	39	769
VOTACIÓN FINAL	45,277	2,016	43,261

Hecho lo anterior, una vez restados los votos anulados, los resultados obtenidos en el **cómputo total definitivo** son los siguientes:

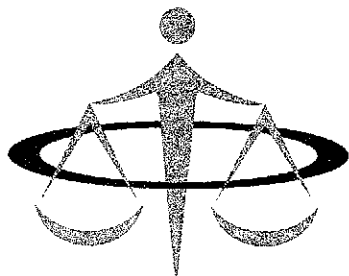
PARTIDO O COALICIÓN	Votación con letra	Cómputo definitivo
PAN 	Siete mil trescientos noventa y tres	7,393
PRI 	Catorce mil quinientos treinta y tres	14,533
PRD 	Cuatrocientos ochenta y siete	487
PVEM 	Trescientos nueve	309
PT 	Dos mil cuatrocientos ochenta y cinco	2,485
MC 	Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	2,444
MORENA morena	Once mil seiscientos treinta y siete	11,637



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Votación con letra	Computo definitivo
RSPD  DURANGO	Setecientos sesenta y seis	766
COALICIÓN   	Quinientos cuarenta	540
 	Ochocientos cincuenta y dos	852
 	Once	11
 	Diecisiete	17
COALICIÓN"     DURANGO	Noventa y cuatro	94
  	Cincuenta	50
   DURANGO	Dieciséis	16
   DURANGO	Cinco	5
 	Veintiuno	21
 	Treinta y cinco	35
  DURANGO	Diez	10
   DURANGO	Ochenta y nueve	89
 	Quinientos treinta y cinco	535
  DURANGO	Sesenta y siete	67
  DURANGO	Ochenta y dos	82






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

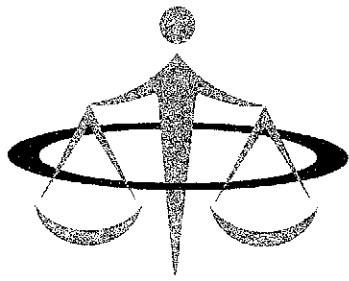
TEED-JE-125/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Votación con letra	Cómputo definitivo
Candidato no registrado	Catorce	14
Votos nulos	Setecientos sesenta y nueve	769
VOTACIÓN FINAL	Cuarenta y tres mil doscientos sesenta y uno	43,261

Acorde con lo anterior, los resultados de la votación final obtenida por candidaturas son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	NÚMERO DE VOTOS	NUMERO DE VOTOS (LETRA)
COALICIÓN "VA POR DURANGO" 	23,833	VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" 	16,201	DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS UNO
MC 	2,444	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE
VOTOS NULOS	769	SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	43,261	CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición "Va por Durango" obtuvo un total de 23,833 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES) votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el (1°) primer lugar en el distrito que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la de Coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, que obtuvo **16,201 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS UNO)** votos.

Cabe precisar que las siete (7) casillas cuya votación se declaró nula, representan el (0.84%) cero punto ochenta y cuatro por ciento de las (825) ochocientos veinticinco casillas instaladas en I distrito electoral local, con cabecera en Victoria de Durango, Durango, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación, se

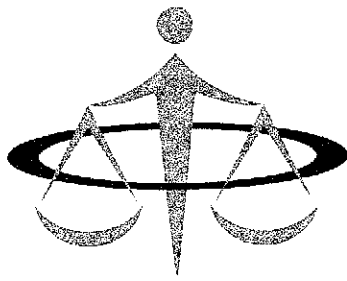
RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **118 B, 118 C7, 128 C1, 131 B, 154 B, 154 C1 y 303 C2**, por las razones expresadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al I distrito electoral local, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Es **inatendible** la solicitud formulada por el tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

CUARTO. Se **conmina** al Consejo Municipal para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la Ley de Medios de Impugnación, en concreto, aquellas que regulan el trámite que debe darse a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-125/2022

los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sea propio.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor y al partido tercero interesado, en los domicilios que tienen señalados en autos del presente juicio; por **oficio** al Consejo Municipal, así como al Consejo General, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.